

63  
1ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ACATLAN

LA FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN  
EL JUICIO DE AMPARO

TESIS PROFESIONAL  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A

DEMECIO CHAVEZ GUERRERO  
ASESOR: LIC. JUAN ANTONIO DIEZ QUINTANA

ACATLAN, EDO. DE MEXICO JUNIO DE 1992



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN





## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INTRODUCCION

El presente trabajo constituye el conjunto de dudas e inquietudes, del alumno cuando cursó la materia de garantías y amparo y más tarde esas inquietudes vienen a acrecentarse y reafirmar los conocimientos adquiridos en la facultad de derecho y enriquecerlos con cuestiones prácticas; ya del órgano judicial, del Ministerio Público, así como de las partes (quejoso y Autoridad Responsable). Problemas prácticos a los que tuve acceso con motivo de la prestación del Servicio Social en una Agencia del Ministerio Público, adscrita a dos Juzgados de Distrito en la Sección de Amparo, acerca de la intervención que despliega éste órgano administrativo en el juicio de garantías y cuál es el alcance de los pedimentos interpuestos por éste servidor público y los efectos que origina en el ánimo del juzgador.

El presente estudio tiene por objeto efectuar un análisis de la delicada función que tiene encomendada la Institución del Ministerio Público Federal en el juicio de garantías, partiendo en el capítulo primero de la génesis del Ministerio Público, más adelante hablamos de la paternidad del Ministerio Público en Francia, toda vez, que es el modelo típico de la figura jurídica que se ha adoptado en la mayor parte de los países civilizados, siguiendo con la evolución histórica se comentan los aspectos más sobresalientes de la Institución del Ministerio Público en México, haciendo incapié en la reglamentación que tuvo en la Constitución de 1857, así como la de 1917, hasta ubicar y precisar las facultades de la Institución del Ministerio Público en las leyes orgánicas vigentes.

Continuando con el mismo orden de ideas en el capítulo segundo, que trata de la facultad del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal en el cual se contemplan los principios oficiales que rigen dicha acción, así como los casos de su ejercicio, es decir, cuando se efectúa la consignación ante los Tribunales, también se detallan los casos de excepción en el ejercicio de la citada acción y los medios de extinción de la misma.

Con referencia al capítulo tercero, que se denomina -- El Juicio de Amparo, en el que realizamos un estudio de la -- Institución del Juicio de Amparo, institución protectora de los derechos humanos, así como del orden competencial existente entre los órganos del Estado, estableciéndose de esa manera el principio de jurisdicción de que todo sistema democrático debe ser fuente de inspiración.

Dentro del capítulo cuarto, concerniente a la actividad que realiza el Ministerio Público Federal, en el juicio de garantías como celoso guardián de los principios de constitucionalidad y legalidad y que como parte interpone los recursos legales cuando a su juicio se afecte el interés público, el Ministerio Público dispone de los mecanismos jurídicos para mantener incólume la Constitución, así como las leyes reglamentarias y dejar a salvo las garantías individuales que el Estado ha establecido en favor de los gobernados, dentro de un marco normativo.

## CAPITULO I

### EL MINISTERIO PUBLICO

I.1 CONCEPTO.- En su sentido gramatical la palabra Ministerio viene del Latín Ministerium, que significa cargo que ejerce uno, empleo, oficio u ocupación especialmente noble y elevada; por lo que toca a la expresión público, ésta deriva también del latín Publicus-populus pueblo, indicando lo que es notorio, visto o sabido por todos. Aplíquese a la potestad o derecho de carácter general y que afecta en la relación social como tal.

Así se puede afirmar que Ministerio Público significa -- cargo que se ejerce con relación al pueblo. (1)

Para el maestro Guillermo Colín Sánchez "El Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal, la tutela social y en todos aquellos casos que le asignen las leyes"(2)

Por su parte el Dr. Héctor Fix Zamudio al opinar sobre -- el tema a comento dice "que es posible describir, ya que no definir al Ministerio Público como el organismo del Estado que -- realiza funciones judiciales ya sea como parte o como sujeto -- auxiliar en las diversas ramas procesales, especialmente en -- la penal y que contemporáneamente efectúa actividades, como -- consejero jurídico de las autoridades gubernamentales, realiza la defensa de los intereses patrimoniales del Estado y tiene -- encomendada la defensa de la legalidad". (3)

El maestro Rafael de Pina manifiesta "que es un cuerpo -- de funcionarios que tiene como actividad característica, -- aunque no única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción, en los casos preestablecidos, personificando el interés

público existente en el cumplimiento de ésta función estatal.

Y afirma que el Ministerio Público es una organización-judicial pero no jurisdiccional". (4)

La Institución del Ministerio Público es una de las más discutidas desde su nacimiento, hasta su introducción en la rama procesal del derecho, quizás por la gran cantidad de facultades de que es titular para su funcionamiento, sin embargo su origen aún continúa siendo objeto de constantes debates su naturaleza jurídica provoca constantes contradicciones, algunos autores la consideran un órgano administrativo (poder-Ejecutivo), otros tantos la consideran un órgano judicial; nosotros por nuestra parte comentamos al respecto diciendo que es un órgano administrativo auxiliar del poder Judicial en la procuración e impartición de justicia y cuya actividad esencial es la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal.

I.2 ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PUBLICO Y LA ACUSACION EN:  
a) GRECIA, b) ROMA, c) EDAD MEDIA y d) EDAD MODERNA.

Entre los estudiosos del derecho, algunos pretenden encontrar sus antecedentes en la organización jurídica de Grecia y Roma, otros le otorgan al Derecho Francés la paternidad de la institución.

a) G R E C I A

Se ha pretendido encontrar el antecedente más remoto del Ministerio Público en las Instituciones del derecho Griego y en especial en la figura del "ARCONTE", magistrado que en representación del ofendido y de sus familiares, que por incapacidad o negligencia de éstos, intervenía en los juicios; sin embargo tales atribuciones son dudosas y aunque se ha insistido que entre los atenienses la persecución de los delitos era

una facultad que se otorgaba a las víctimas y a sus familiares con los datos que obran al respecto es imposible emitir un juicio preciso.

Se puede afirmar que a pesar del alto grado de desarrollo jurídico a que llegaron tanto los griegos como los Romanos la figura del Ministerio Público no se conoció por que se concedía al particular ofendido y a sus familiares la persecución de los delitos.

Por su parte el Dr. José Franco Villa afirma que el antecedente del Ministerio Público lo fue "EL TEMOSTETI" figura jurídica del Derecho Griego que tenía la facultad de denunciar los delitos ante el Senado, o ante la Asamblea del Pueblo para que se designara a un representante que llevara la voz de la acusación. (5)

#### b) R O M A

Por su parte en Roma se ha pretendido encontrar gérmenes del Ministerio Público y en especial en los funcionarios llamados "JUDICES QUESTIONES" de la Ley de las XII Tablas, ya que se habla, de una actividad similar a la del Ministerio Público, - porque éstos funcionarios tenían facultades para comprobar los hechos delictuosos, pero ésta atribución no es del todo exacta: ya que sus atribuciones características eran netamente judiciales.

Se dice que los hombres más ilustres de Roma como Catón y Cicerón tuvieron a su cargo el ejercicio de la acción penal en representación de los ciudadanos Romanos, con posterioridad al Imperio Romano se designaron magistrados y se les encomendó perseguir a los criminales cuya actividad se circunscribía --

a la justicia penal, como son los *Turiosi*, *Estationari* o *Irenarcas* que propiamente desempeñaban servicios policíacos y en particular los "*Praefectus Urbis*" en la ciudad: los "*Procuratores Caesaris*" en la época imperial. En la época imperial, al inicio se desarrollaron como administradores y adquirieron tal importancia en las ramas administrativo y judicial al grado que gozaron del derecho de juzgar acerca de las cuestiones en que estaba interesado el fisco.

Por su parte el ilustre jurista Marco Antonio Díaz de León al opinar sobre el tema nos proporciona la siguiente clasificación: "En la época del Derecho Romano, durante sus períodos de la *Legis Actionis* hasta la ley *Ebuca*, predominó el -- procedimiento formulario; a partir de la Ley *Ebuca* hasta el reinado de *Diocleciano*, el extraordinario; a partir del reinado de *Diocleciano* vemos que se permite salvo raras excepciones, que el particular ofendido por un delito promoviera la *Accusatio* ante el magistrado o juez, según se tratara del correspondiente período". (6)

Bajo el reinado de *Tullius Hostilius* aparecieron magistrados llamados "*Quaestorio*" encargados de perseguir los delitos contra el Estado cuyo derecho pertenecía al monarca. Hay que notar que en virtud de la *Accusatio* el pretor investía al particular ofendido de la facultad de persecución y ejercicio de la acción penal e indagar sobre el hecho (*Inquisitio*) para lo cual le concedía un término de treinta días.

#### ITALIA MEDIEVAL

Es imposible identificar al Ministerio Público con los "*Sindici* o *Ministrales*" funcionarios instituidos en la edad media, por ser más bien colaboradores de los órganos jurisdiccionales en la presentación de denuncias sobre los delitos.



c) EDAD MEDIA

En la edad media hubo en Italia al lado de las autoridades judiciales, agentes subalternos a quienes se encomendó el descubrimiento de los delitos, ilustres juristas como: Bartolo, Gaudino, Aretino, los designaron con los nombres de "Sindicis, Cónsules Locorum Villarum o Ministeriales. No tienen propiamente el carácter de promotores fiscales, sino más bien representan el papel de denunciantes". (7)

Por su parte el Maestro José González Bustamante, afirma que en Venecia existieron los procuradores de la Comuna -- que ventilaban las causas en la "Quarantía Criminal" y los -- "Conservatori Di Legge" en la República de Florencia. (8)

d) EDAD MODERNA

Se inspira en las ideas democráticas que vienen a substituir el viejo derecho divino de los reyes por la voluntad popular a través de la soberanía del pueblo cuyo antecedente inmediato es el Edicto del 8 de Mayo de 1777 que transformó-- las disposiciones codificadas en la Ordenanza de 1670 y suprimió el tormento. En tan importante documento se estableció -- la obligación para los jueces de motivar sus sentencias y expresar los fundamentos jurídicos que hubiesen tenido para admitir las pruebas.

Las Leyes expedidas con la vigencia de la Revolución -- Francesa, con fecha 9 de Octubre de 1789 y la de 29 de Septiembre de 1791, marcaron una nueva orientación al procedimiento penal, introduciendo innovaciones relativas a la concesión de garantías en favor de los gobernados.

Los principios consagrados en la declaración de los derechos del hombre que precedieron a la Constitución del 3 de Septiembre de 1791, que se relacionan con el procedimiento --

penal, se conservan aún en las constituciones de los pueblos democráticos. Se establecía que la Ley es la expresión de la voluntad general y que debe ser la misma para todos, sea que ella proteja o castigue; que ningún hombre puede ser molestado, arrestado, ni detenido, sino en los casos determinados -- por la Ley y según las formalidades procesales que la misma -- prescriba.

### 1.3 DESARROLLO HISTORICO DEL MINISTERIO PUBLICO EN FRANCIA.

Si bien es cierto que la Institución del Ministerio Público nació en el Derecho Francés, pero no con las facultades que hoy en día le son conferidas.

Las leyes expedidas por la Asamblea Constituyente, son sin duda el antecedente inmediato del Ministerio Público. En la Monarquía, las jurisdicciones formaban parte integrante de los funcionarios al servicio del soberano que impartía la justicia por derecho divino y era exclusivamente al rey a quien correspondía el ejercicio de la acción penal. La corona regulaba las actividades sociales, aplicaba las leyes y perseguía a los delincuentes.

Los procuradores del rey son producto de la monarquía -- Francesa del siglo XIV y se crearon para la defensa de los -- intereses de la corona.

En la segunda república se conocieron dos funcionarios-- reales a saber:

- a) El procurador del rey
- b) El abogado del rey

El primero se encargaba de los actos del procedimiento-- mientras que el segundo su competencia se ampliaba a los asuntos litigiosos en que el soberano tuviese interés o las personas que estaban bajo su protección (Gente Nostra).

El procurador coordinando sus ideas con las del abogado del rey, obraban de conformidad con las instrucciones que recibían del monarca y no se aceptaba disparidad de ideas.

Durante el reinado de Felipe el Hermoso, emitió una ordenanza el 3 de Marzo de 1302, transformando los cargos en -- una magistratura. Durante la monarquía, el Ministerio Público no asume la calidad de representante del Poder Ejecutivo -- ante el poder Judicial por no hablarse en ésa época de la división de poderes.

La Revolución Francesa introduce cambios en la institución "desmembrándola en commissaires du roi encargados de pro mover la acción penal y de la ejecución, y accusateurs publics que sostenían la acusación en el debate". (9)

Sin embargo la tradición de la monarquía aún continúa -- en el pueblo y no fué sino por ley de 20 de abril de 1810, en que el Ministerio Público queda definitivamente integrado como institución jerárquica, dependiente del poder Ejecutivo. -- Las funciones que le son asignadas en el derecho Francés son las de requerimiento y acción, carece de funciones instructoras reservadas al órgano jurisdiccional, pero se le reconoce determinado margen de libertad para que satisfaga las exigencias legales indispensables para el cumplimiento de su cometido.

Al inicio el Ministerio Público Francés estaba dividido en dos secciones: Una para los negocios civiles y la otra para los negocios penales, que correspondían según las disposiciones de la asamblea Constituyente, al Comisario de Gobierno o al acusador público. Así en el nuevo sistema se fusionaron las dos secciones y se estableció, que en ningún tribunal o juzgado estaría completo sin la concurrencia del Ministerio Público.

En la segunda república, al reconocerse su independencia con relación al poder Ejecutivo, el Ministerio Público Francés detenta el monopolio del ejercicio de la acción penal, así, co

mo perseguir en nombre del Estado, ante la jurisdicción penal a los responsables de un delito e intervenir en el período de ejecución de sentencia y representar a los incapacitados, y a los hijos naturales y a los ausentes. En los crímenes interviene de manera preferente y en las contravenciones, actúa de manera subsidiaria.

Fué entonces cuando la institución comenzó a funcionar dentro de la magistratura dividiéndose para el ejercicio de sus funciones en secciones llamadas "Parquets", formando parte de un tribunal francés.

Los "Parquets" se integraban por un procurador y varios substitutos o auxiliares en los tribunales de justicia o substitutos generales o abogados generales en los tribunales de apelación.

#### I.4 ASPECTOS GENERALES DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.

Con relación a la evolución histórica del Ministerio Público en México, es conveniente analizar el desarrollo social político de la cultura Española irrigada en territorio nacional a través de la conquista. Sobresaliendo de manera primordial la organización jurídica de los Aztecas.

A)- Entre los Aztecas imperaba un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta hostil a las costumbres y usos sociales.

El derecho del pueblo Azteca más que escrito era de carácter consuetudinario, en todo se ajustaba al régimen absolutista que en materia política había alcanzado el pueblo Azteca.

El poder del soberano fué delegado en distintas atribuciones a funcionarios especiales entre los que tenemos:

a) El Cihuacoatl, que desempeñaba funciones muy peculiares: auxiliaba al Hueytlatoani, vigilaba la recaudación de los

tributos; además, presidía el tribunal de apelación y era considerado consejero del Monarca a quien representaba en actividades militares y sociales para su preservación.

b) El Tlatoani distinguido funcionario que representaba la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio. Entre sus facultades es de gran importancia la de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente la delegaba en los jueces, quienes auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios se encargaban de aprehender a los delincuentes.

Don Alfonso de Zurita, "Oidor de la Real Audiencia de México, en relación con las facultades del Tlatoani señala, - que éste, en su carácter de suprema autoridad en materia de justicia, en una especie de interpelación al monarca cuando terminaba la ceremonia de coronación, decía: ...Habéis de tener gran cuidado de las cosas de la guerra, y habéis de velar y procurar de castigar a los delincuentes, así, señores como los demás, y corregir y enmendar los inobedientes..." (10)

Es de resaltar la importancia que la persecución de los delitos es función de los jueces por delegación del Tlatoani, de tal manera que las funciones de éste y las del Cihuacoatl, eran de carácter jurisdiccional, por lo tanto no es posible identificarlas con la función administrativa que desarrolla el Ministerio Público.

Una vez aceptado que las atribuciones del Ministerio Público son todas ellas de índole administrativas, pues están realizadas bajo un orden jurídico normativo cuyos efectos son concretos e individualizados, además que se efectúan mediante actos jurídicos fundamentales, aún cuando ayudan al restablecimiento del orden jurídico no es ese su cometido, sino la de asegurar la existencia y mantenimiento del Estado. Velando por el exacto cumplimiento de la legalidad.

### B).- EPOCA COLONIAL

Las instituciones del Derecho Azteca sufrieron una profunda transformación al realizarse la conquista y poco a poco fueron desplazados por los nuevos ordenamientos jurídicos traídos de España.

La confrontación natural que se produjo al realizarse - la conquista propició infinidad de desmanes y abusos de parte de funcionarios y particulares y también de aquéllos que esou dandose en la prédica de la doctrina cristiana, abusaban de - su investidura para cometer atropellos.

En la persecución de los delitos imperaba una total anarquía, autoridades civiles, militares y religiosas invadían jurisdicciones, fijaban multas y privaban de la libertad a las-personas sin más limitación que su capricho.

Tal anarquía pretendió frenarlo las leyes de Indias y - otras disposiciones jurídicas, estableciéndose, la obligación de respetar las normas jurídicas de los Indios, su gobierno,- policía, usos y costumbres, siempre y cuando no contravinie - ran el derecho de la Corona.

La persecución de los delitos en ésa época, no se encomendó a una Institución o funcionario en particular; el vi -- rrey, los gobernadores, las capitanías generales, los corregi -- dores, entre otras autoridades tenían facultad para ello.

Con la evolución de la vida jurídica y las costumbres - traídas de España e implantadas a los indios del Continente - Americano, se puede afirmar que dentro de las esferas de la ad -- ministración, los nombramientos recaían en sujetos allegados - a los virreyes, corregidores, etc., privándose de toda inje -- rencia política a los indios.

No obstante lo anterior, el 9 de Octubre de 1949, cuando a través de una cédula Real se ordenó convocar a los "indios"

para que desempeñaran los puestos de jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia, dependiendo de sus conocimientos, manifestando que la justicia se impartiera de acuerdo con los usos y costumbres que había imperado.

A partir de los nombramientos anteriores, los "Alcaldes Indios" (11), tenían la facultad de aprehender a los delin -- cuentes y los caciques ejercían jurisdicción criminal en -- sus pueblos a excepción de aquellas causas que eran sanciona -- das con pena de muerte, por ser facultad exclusiva de las au -- diencias y gobernadores.

Diversos tribunales, apoyados en factores religiosos, - económicos, sociales y políticos, trataron de encauzar la con -- ducta de los "indios" y españoles: y la audiencia como el tri -- bunal de la acordada y otros tribunales especiales, se encar -- garon de perseguir el delito.(12)

C).-EPOCA INDEPENDIENTE

Es de gran trascendencia conocer la organización del Ministerio Público en México a partir de su independencia ya como una nación independiente, y para ello nos referimos a la Constitución de Apatzingán de 1814, en la cual encontramos -- contemplada la Institución de la Fiscalía en la que se expresa que en el Supremo Tribunal de Justicia habrá dos fiscales-letrados: uno para la materia civil y otro para la criminal, -- su designación estaba a cargo del Poder Legislativo a propuesta del poder Ejecutivo.

Así continuó la institución del Ministerio Público, su evolución y encontramos antecedentes de ésta en la Constitución Federalista del 4 de Octubre de 1824 en la cual establece un fiscal como parte integrante de la Corte Suprema de Justicia. La misma figura se conserva en las siete leyes Constitucionales de 1836, y las bases orgánicas del 12 de Junio de 1843 de la época del centralismo conocidas como Leyes Esparrias.

Siendo Presidente de la República Don Ignacio Comonfort hace extensiva la intervención de los Procuradores y Promotores fiscales dentro de la esfera de la justicia federal mediante la Ley del 23 de Noviembre de 1855.

En el proyecto de la Constitución de 1857 enviado a la Asamblea Constituyente encontramos por primera vez al Ministerio Público reglamentado en el artículo 27 que establecía: "A todo procedimiento del orden criminal debe de proceder querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la sociedad". (13)

Del artículo antes citado vemos con claridad como el -- ofendido podía acudir directamente ante el juez a ejercitar -



su acción correspondiente; también se podía incoar el proceso a instancia del Ministerio Público como parte representante de la sociedad, de lo anterior se desprende que el ofendido se encontraba en una posición de igualdad ante el Ministerio Público en el ejercicio de la acción. Dentro del mismo proyecto de la Constitución en el artículo 96 establecieron adscritos a la Suprema Corte de Justicia, al Fiscal y al Procurador General quienes eran parte integrante de ese H. Tribunal Colegiado.

La primera organización del Ministerio Público sistematizada en México, es a partir de su Independencia, la encontramos en la Ley Lares dictada el 6 de Diciembre de 1853 bajo el reinado de Antonio López de Santa Ana, en el artículo 246 que dispone: "Las categorías del Ministerio Fiscal -de libre nombramiento del Presidente de la República en los términos del artículo anterior-, como Promotores Fiscales, Agentes Fideles de los Tribunales Superiores y Fiscales del Tribunal Supremo". (14)

En los artículos 271 y 272 se contempla la facultad del Procurador General para ejercer su ministerio cerca de los Tribunales, representando al gobierno y será recibido como parte del Supremo Tribunal, y en cualquier Tribunal cuando el negocio así lo requiera.

#### D).- EL MINISTERIO PUBLICO EN LA CONSTITUCION DE 1857

Así continuaron los Fiscales con la misma jerarquía que los Ministros de la Suprema Corte pese a que en la Constitución de 1857 no se introduce la Institución del Ministerio Público y esto no fue por desconocimiento de los Constituyentes acerca de la destacada intervención del Ministerio Público en el derecho Francés, sino más bien obedece al principio de la Tradición Democrática.

Don Francisco Zarco en las Crónicas del Constituyente -

hizo notar las frecuentes discusiones o contradicciones de -- los Diputados acerca de la intervención del Ministerio Público como ente oficial en la persecución de los delitos, entre otros el Diputado Villalobos quien manifestó su inconformidad en que se le privara al individuo el derecho de acusar; y se le substituyese por un representante público aduciendo que el pueblo no puede delegar los derechos que puede ejercitar por sí mismo y que todo hecho delictuoso que es un ataque para la sociedad reclama para el ciudadano el derecho de acusarlo. -- Por su parte el Diputado Díaz González quien no compartió las ideas de Villalobos se opone tajantemente a que el juez sea -- al mismo tiempo juez y parte, y que la Institución del Ministerio Público, debe quedar separada de la organización judicial, por ello Carnelutti con justa razón, manifiesta que --- "quien tiene por acusador a un Juez debe tener por abogado -- a Dios". (15)

Se trata de suprimir la facultad del juez en la persecución de los delitos como titular en el ejercicio de la acción penal regresando al sistema inquisitorio. Díaz González afirmaba que independizando al Ministerio Público sería más imparcial la administración de la justicia. Por su parte el Diputado Moreno sostuvo que el derecho de acusar no se debe vedar -- a los ciudadanos; el Diputado Castañeda admite, que si se estableciera el Ministerio Público daría lugar a grandes embrollos y demoras a la administración de la justicia, porque --- obligar al juez a esperar la acusación formal para proceder -- es tanto como maniatarlo y reducirlo a un estado pasivo facilitando, la impunidad de los delitos. Las ideas más destacadas fueron las del Diputado Ponciano Arriaga quien propuso la siguiente redacción acerca del Ministerio Público "En todo procedimiento del orden criminal debe intervenir querrela o acusación de la parte ofendida a instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la sociedad". (16)

El ofendido por el delito podía acudir directamente ante el juez como denunciante o querellante; podía hacerlo también el Ministerio Público sin que tuviese la Institución del monopolio exclusivo de la acción penal que se consideraba inherente al ciudadano. Tal proposición de Arriaga fué rechazada y sin lugar a votar, no volviendo a mencionarse en el curso de las discusiones el Ministerio Público como institución. Que dando éstas ideas de gran trascendencia en la impartición de justicia en mero proyecto.

#### B).- DIFERENTES CRITERIOS DE ABOLICION DEL MINISTERIO PUBLICO

Por las atribuciones conferidas al Ministerio Público - existen algunos autores que se pronuncian por su abolición, - entre otros tenemos a Musio, Bonasi, Landolfi, Bartolucci, -- etc., "quienes lo consideran un instrumento fatalísimo de gobiernos despóticos y la ubica como una institución tiránica - la que es comparada con el caballo de Troya que el Poder Ejecutivo ha introducido en la judicatura. Es el ente más monstruoso contradictorio, inmoral e inconstitucional que se mueve como autómatas a voluntad del Poder Ejecutivo". (17)

Por su parte Carcano afirma que es un invento de la monarquía Francesa para tener de la mano a la magistratura y defender los intereses del Monarca.

Por nuestra parte consideramos necesaria la intervención del Ministerio Público en todas aquellas causas en que se administre justicia como representante del Estado de derecho y salvaguardando los intereses de la sociedad, ya que de no existir la Institución antes citada, caeríamos en cualquiera de los dos sistemas represivos anteriormente aplicados.

a) El proceso de tipo inquisitorio en el cual el juez asume la investigación de los delitos considerándose juez y parte dentro del proceso y,

b) El ejercicio privado de la acción penal, retroce -- diendo a través de la evolución, ya que hablar de ejercicio-privado de la acción penal es hablar de la venganza privada- y en concreto de la ley del Tali6n. Estos dos sistemas son - despreciables por los efectos que produce.

#### **F).- FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO EN LOS CODIGOS DE 1880 y 1894**

El 15 de Septiembre de 1880 se promulga el primer C6digo de Procedimientos Penales que establece una organizaci6n - completa de 6sta Instituci6n y es considerada una magistratura para auxiliar la pr6nta administraci6n de justicia, como re presentante de la sociedad y defender los intereses de la misma.

El 23 de Mayo de 1894 se promulga el segundo C6digo de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, el cual conserva la misma estructura que el anterior corrigiendo vicios advertidos en la pr6ctica como son las inco municaciones establecidas en el art6culo 251 del Primer ordenamiento Procesal Penal, lo cual s6lo se qued6 escrito, ya -- que en la pr6ctica seguía imperando los abusos y demanes del poder P6blico.

#### **G).- LEYES QUE REGULAN LA ACTUACION DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN Y FEDERAL DE 1903 y 1908**

El 12 de Diciembre de 1903 es expedida la primera Ley- Org6nica del Ministerio P6blico para el Distrito y Territorios

Federales bajo el imperio del General Porfirio Díaz, quien lo establece como parte en el juicio interviniendo en los negocios jurídicos en que se altere el interés público o el de los incapacitados, y como titular de la acción penal, quedando integrada así la Institución del Ministerio Público a cuya cabeza estará el Procurador General de Justicia. La segunda Ley Orgánica del Ministerio Público Federal fué expedida el 16 de Diciembre de 1908 que expresa que la Institución del Ministerio Público Federal está encargada de auxiliar en la administración de justicia en el fuero federal y realizar la investigación y persecución de los delitos de su competencia, ejercitando las acciones correspondientes ante los Tribunales Federales y defender los intereses de la Federación en que la misma sea parte dependiendo sus facultades del Poder Ejecutivo Federal.

#### F).- EL MINISTERIO PUBLICO EN LA CONSTITUCION DE 1917

Al triunfo de la Revolución se reúne en la Ciudad de Querétaro el Congreso Constituyente para expedir la Constitución de 1917, en la cual se discutieron ampliamente los artículos 21 y 102 Constitucionales que se refieren al Ministerio Público.

La Comisión que presentó el dictámen sobre el artículo 21 estaba integrada por los C. Diputados: Alberto Román, Enrique Colunga, Enrique Recio, Francisco J. Mújica, Luis G. Monzón, etc.

El jefe del Ejecutivo Don Venustiano Carranza en su informe a la Comisión, hizo notar las arbitrariedades en que caían las Autoridades Judiciales en su afán por salir del anonimato, es por ello, que pretende delimitar el ámbito de sus facultades de cada autoridad, restringiendo de ésta manera la compe -

tencia del órgano judicial en la función de policía judicial y acusador, con lo cual se había creado la "Confesión con cargos", para arrancar la confesión de los reos.

Si recordamos que en el Código Procesal Penal de 1880 - se consagró en su artículo 251 la incomunicación al tenor siguiente: "La detención trae consigo la incomunicación del inculcado y que para levantarla, durante los tres días que aquella debe durar, ó para prolongarla por más tiempo, se requiere mandamiento expreso del juez que está facultado para permitir al inculcado que hablase con otras personas o se comunicase con ellas por escrito, siempre que la comunicación se verifique en presencia del funcionario y que las comunicaciones - escritas quedaban sujetas a censura.

Para evitar éstos abusos de la magistratura, encomienda a la comisión la redacción del artículo 21 y 102 constitucionales para delimitar las facultades de cada autoridad. Privando a la autoridad judicial de la función de policía judicial y trasladar ésta al Ministerio Público quien en lo sucesivo - dejaría de ser una figura decorativa de la judicatura, para - asumir con dinamismo el monopolio exclusivo de la acción pe - nal.

Para evitar ese sistema penal tan viciado había la neca sidad de organizar al Ministerio Público dándole toda la impor tancia que le corresponde, encomendándole la persecución de - los delitos; el investigar los elementos de convicción, que - ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes la llevará a cabo la policía judicial bajo la autoridad de aquél. Restituyendo así a - la autoridad judicial toda la respetabilidad y la dignidad -- que se merece la judicatura.

El proyecto original enviado por Don Venustiano Carranza a la Comisión se encontraba redactado en los siguientes térmi-

nos "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la—  
- Autoridad Judicial. Sólo incumbe a la autoridad administra-  
tiva, el castigo de las infracciones de los Reglamentos de Po-  
licía y la persecución de los delitos por el Ministerio Públi-  
co y de la policía judicial que estará a disposición de éste".

Surgieron polémicas dentro de la Comisión, de las cua-  
les la más destacada fué la de Don José N. Macías que llamó -  
la atención y que tal y como estaba redactado el artículo 21  
del Proyecto era contradictorio y confuso a las ideas expresa-  
das en la exposición de motivos del primer mandatario, ya que  
se dejaba la persecución de los delitos a la autoridad admi-  
nistrativa y sólo el Ministerio Público ejercía funciones de-  
vigilancia. Ello obligó al Congreso a retirar el artículo --  
para su modificación.

En la sesión celebrada el 12 de Mayo de 1917, la misma-  
Comisión presentó la siguiente redacción: "También incumbe a-  
la propia autoridad (administrativa) la persecución de los de-  
litos por medio del Ministerio Público y la policía judicial-  
que estará a disposición de éste".

Por su parte el Diputado Enrique Colunga se mostro in-  
conforme con la redacción del proyecto y formuló su voto par-  
ticular proponiendo que el artículo quedase redactado al tenor  
siguiente: "La imposición de las penas es propia y exclusiva-  
de la autoridad judicial, la persecución de los delitos incum-  
be al Ministerio Público y a la policía Judicial, la cual es-  
tará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél", el Congre-  
so rechazó el artículo como lo había propuesto la mayoría y -  
aprobó por unanimidad el voto del Diputado Enrique Colunga.

I).-LEYES ORGANICAS DEL MINISTERIO PUBLICO COMUN Y FEDERAL DE 1919.

En su afán por ajustarse a los dispositivos constitucionales se promulga la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal el 14 de Agosto de 1919 la cual organiza a la Institución de la manera siguiente:

Un Procurador a la cabeza de la Institución; seis Agentes auxiliares del Procurador y los Agentes adscritos a los juzgados civiles y penales del Partido Judicial de México y de los demás Partidos Judiciales en el Distrito y territorios Federales.

El Ministerio Público es un organismo independiente y sus agentes están sujetos a una sola unidad de mando y de control. El procurador de justicia, debe intervenir en el procedimiento penal desde las primeras diligencias, solicitar las ordenes de aprehensión contra los probables responsables de la comisión de un delito, pedir la aplicación de las penas al caso concreto y vigilar que los procesos se sigan con toda regularidad.

Por lo que respecta a la Ley Orgánica del fuero común de 13 de Septiembre de 1919, disponía que cuando un agente del Ministerio Público no integrara el expediente por los hechos que un particular le hubiese denunciado como delitos, el interesado podía acudir ante el Procurador General de Justicia, quien oyendo el parecer de sus agentes auxiliares, decidirá en definitiva si es de ejercitarse o no la acción penal, y contra su negativa era procedente el juicio de amparo y el recurso de responsabilidad.

Nota: Si bien de las leyes antes citadas se infiere como único depositario de la acción penal a la Institución del Ministerio Público, en la práctica siguió imperando el antiguo-



sistema con el cual quiso terminar el constituyente del 17.

J).--RELEVANCIA Y FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA LEY AGUILAR Y MAYA.

Siendo Procurador General de Justicia del Distrito Federal el Lic. José Aguilar Maya, expidió la Ley Orgánica del Ministerio Público que lleva su nombre el 2 de Agosto de 1929, ésta pretendió organizar de manera integral a la Institución y encausar sus facultades a los cometidos propuestos en la Constitución General en sus artículos 21 y 102 respectivamente.

Un grupo de reconocidos juristas encabezados por el Procurador crearon el Departamento de Investigaciones que entró en funcionamiento el 10. de Enero de 1930.

En los cuarteles de policía imperaba la anarquía y la confusión, toda vez que las autoridades administrativas no querían subordinarse a la investigación de los delitos en auxilio del Ministerio Público, como facultad exclusiva de éste.

La Ley Orgánica del Ministerio Público ha sido objeto de constantes reformas y así la legislación de 1929 fué derogada por decreto de 22 de Diciembre de 1931 en la cual se suprimieron los cuarteles de policía creándose las delegaciones del Ministerio Público y los juzgados Calificadores, compitiendole la investigación de los delitos a aquél y la calificación de las infracciones de los reglamentos de Policía y buen Gobierno a éstos. -- Quedando divididas ambas facultades establecidas en el artículo 21 de la Constitución General de la República, haciéndose realidad los propósitos del Constituyente de 1917 al regular una ley secundaria las facultades de la Institución del Ministerio Público.

**K).- ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO  
DENTRO DE LAS LEYES ORGANICAS VIGENTES.**

En un intento por equilibrar aún más los postulados con sagrados en los artículos 21 y 102 de la Constitución Federal se expidieron varias leyes orgánicas reglamentarias del Ministerio Público, siendo la primera la de 1919 expedida el 10 de Agosto del mismo año. Que hace una recopilación en todas sus partes de los principios sustentados en el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal también expedida en el año de 1919 que contiene las atribuciones de éste, como órgano de investigación y acusación en el proceso penal, así mismo exigir la reparación de los daños provenientes de la violación a los preceptos penales y --- coadyuvar en la pronta impartición de justicia.

Con respecto a la segunda Ley Orgánica del Ministerio Público Federal expedida el 29 de Agosto de 1934 y cuyo titular lo era el licenciado Emilio Portes Uil, su principal preocupación fué la reorganización de la Institución a la luz del artículo 102 de la Constitución Federal, en virtud de que hasta entonces solo había intervenido en la promoción de la acción penal e investigación de los delitos y como representante del Estado Mexicano, descuidando así la vital función de consejero jurídico del gobierno federal. Hizo notar la necesidad de cuidar el aspecto jurídico en los asuntos del ejecutivo y evitar la anarquía en materia legislativa de tal manera, que toda controversia de derecho que surja en la administración pública, antes de alcanzar la sanción definitiva del jefe del ejecutivo debe de contar con la opinión del procurador y de sus agentes mediante la labor desarrollada por todos los abogados del gobierno, para alcanzar un verdadero Estado de derecho en México.

Con la expedición de la tercera Ley Orgánica del Ministerio Público Federal del 31 de Diciembre de 1941, entre sus principales atribuciones establece la de vigilar por que todas las autoridades del país ya sean federales o locales cumplan estrictamente con los preceptos normativos de la Constitución Federal.

Estableció dentro de las facultades el procurador, emitir su consejo jurídico en el orden estrictamente técnico y constitucional respecto de los asuntos del ejecutivo federal; intervenir en la designación de los funcionarios judiciales federales; la distribución de los agentes auxiliares, queda comprendida en los departamentos consultivos, de nacionalización de bienes y averiguaciones previas, y en los cuatro grupos: penal, administrativo, civil y del trabajo, debiendo tener cada grupo un jefe que revisará los dictámenes y pedimentos de los agentes y en caso de desacuerdo, someterá el caso a la consignación del procurador. Además se establece un laboratorio científico de investigaciones. Dentro del articulado de esta Ley aún se conserva el desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público facultad reprobada por la mayoría de las legislaciones vigentes, como titular de la acción penal se ha manifestado que una vez ejercitada la acción penal no existe fundamento doctrinal, legal ni jurisprudencial para el desistimiento de la citada acción, ya que convertiría al Ministerio Público en verdadero árbitro en el proceso invadiendo esferas jurisdiccionales.

La siguiente Ley Orgánica del Ministerio Público expedida el 29 de Diciembre de 1954 y cuyo titular lo era el Licenciado Carlos Franco Sodi de la Procuraduría General de la República, dentro de esta legislación en su artículo 19 establece las facultades y obligaciones de los agentes auxiliares --

dictaminar los asuntos en que el procurador deba decidir:

a) Sobre procedencia del desistimiento de la acción penal;

b) Formulación de conclusiones de no acusación y ;

c) Sobre la falta de elementos para ejercitar la acción penal.

La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal promulgada el 26 de Noviembre de 1955 da los lineamientos de organización del personal, en su artículo 11 enumera una serie de su - plencias para el caso en que no exista agente del Ministerio - Público Federal en ese lugar, argumentando que el funcionario - de mayor gerarquía que pertenezca a la Secretaría de Hacienda - de ese lugar hará las veces del funcionario en cuestión y a - falta de éste le corresponderá al funcionario de mayor jerar - quía dependiente de la dirección general de correos. En el ca - pítulo relativo a las facultades y obligaciones del Procurador - general de la República, se encuentra la de resolver en defini - tiva, oyendo el parecer de los agentes auxiliares del Departam - ento de control de procesos y consulta en el ejercicio de la - acción penal y del subprocurador correspondiente en los siguien - tes casos:

a) Cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal.

b) Cuando se plantee el desistimiento de la acción penal.

c) Cuando se formulen conclusiones de no acusación.

d) Cuando de formularse conclusiones no se comprenda al - gún delito que resulte probado durante la instrucción o si fue - ren contrarias a las constancias procesales o sin ellas no se - cumplieren con los requisitos de fondo y forma que establece la legislación procesal penal.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Repú --

blica de 30 de Diciembre de 1974 cambia su denominación y trata de ampliar y reorganizar sus dependencias adaptando éstas a la evolución de la conflictiva social, solo fueron cambios substanciales los que se ejecutaron dentro de la Institución por que en el fondo seguía imperando la estructura de la legislación anterior.

Nótese que por primera vez dentro de ésta Ley se habla de Procuraduría como sinónimo de la Institución del Ministerio Público, quizá sea la innovación más importante introducida -- por ésta ley.

Por lo que respecta a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal del 10. de Diciembre de 1977 consagró en su artículo 10. un mayor número de funciones que amplía la competencia del Ministerio Público, agiliza de la investigación con la inmediata intervención de la policía preventiva. En la misma ley se consagra la creación de varias dependencias con el fin de atender con eficacia las necesidades de la sociedad, y así dieron a luz la oficialía mayor, la visitaduría general, la Dirección General de Auxiliares del Procurador, la Dirección General de Servicios Sociales, la Dirección General de Participación Ciudadana, la Dirección General de Organización y métodos y la Dirección General del Instituto de Formación Profesional.

Por lo que respecta a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República expedida el 10 de Marzo de 1984 cuyo titular lo era el Dr. Sergio García Ramírez que introduce cambios trascendentales dentro de la Institución, de los que destacan los siguientes:

a) Ampliación de la misión jurídica del Ministerio Público Federal;

b) Intensificación de la actividad del Ministerio ----

**Público Federal como parte en el juicio de amparo;**

c) Ampliación de las funciones de la institución como receptora de quejas a instancia de los ciudadanos y encausadora de éstos hacia las autoridades competentes, con la orientación legal que proceda;

d) Intervención de la nueva Dirección General Técnica jurídica, para determinar las resoluciones de no ejercicio de la acción penal, así como aquellas que determinen un cambio importante en el proceso, como son las conclusiones no acusatorias y las consultas que el Ministerio Público formule;

e) La creación de Delegaciones de Circuito como órganos-desconcentrados jurídica y administrativamente, es decir, unidades dotadas de autonomía para reconocer y resolver asuntos, - con apego a las directrices e instrucciones que gire la Procuraduría;

f) Promoción de la pronta, expedita y debida impartición de la justicia, y la intervención en los actos que sobre esta-materia prevea la legislación acerca de la planeación del desarrollo;

g) Intervención y controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o - entre los poderes de un mismo Estado, o bien en los casos de - diplomáticos y cónsules generales, emitiendo un dictámen jurídico sin efectos vinculares y a requerimiento de las partes, - etc.

En ésta Ley desaparece la facultad del Ministerio Público de desistirse de la acción penal una vez ya ejercitada facultad que en legislaciones anteriores detentaba el Procurador contrario a los principios consagrados en el artículo 21 de la Constitución General de la República.

L).-EL MINISTERIO PUBLICO MILITAR

Aunque la Constitución Política no habla de ésta autoridad administrativa, su necesidad jurídica se infiere del artículo 13 y del artículo 21 de la Ley fundamental. El primer dígito positivo establece que "...subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán --extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército...". Mientras que el segundo crea y organiza a la Institución en general.

Algunos antecedentes de ésta figura jurídica los encontramos en el Reglamento del Ministerio Público Militar del primero de Enero de 1893; y la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares del 20 de Septiembre de 1901.

El Ministerio Público Militar lo encontramos establecido en el Código de Justicia Militar del 28 de Agosto de 1933 que derogó la Ley Orgánica del Ministerio Público Militar del 10.º de Julio de 1929. A la cabeza de éstas autoridades está el Procurador General de Justicia Militar que según mandamiento expreso del artículo 39 en su fracción primera dice que es su jefe, además se le asigna la vital función de consultor jurídico del titular de la Secretaría de la Defensa Nacional.

En términos del artículo 36 del Código de Justicia Militar el Ministerio Público de éste fuero, es el único ente capacitado para ejercitar la acción penal y una vez intentada ésta no podrá desistirse de la misma, sino por mandamiento expreso del Secretario de la Defensa Nacional, oyendo previamente la opinión del Procurador General de Justicia Militar.

La justicia militar se administra por el Supremo Tribunal Militar, los Consejos de Guerra Ordinarios, los Consejos ----

de Guerra Extraordinarios, y los Jueces Militares Residentes y Foráneos". (18)



ORGANIZACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

La Procuraduría General de la República, cuyo titular será el Procurador General de la República, para el despacho de las atribuciones que establece su Ley Orgánica y otros ordenamientos, se integrará con:

- Subprocuraduría Jurídica y de Programas Sociales.
- Subprocuraduría de Procedimientos Penales.
- Subprocuraduría de Investigación y Lucha contra el Narcotráfico.
- Oficialía Mayor.
- Contraloría Interna, que comprende las Direcciones de:  
Auditoría; y
- Quejas y Atención al Público.
- Consultoría Legal.
- Unidad de Comunicación Social, que comprende las Direcciones de:  
Información;  
Comunicación; y
- Difusión.
- Dirección General de Delegaciones, que comprende las Direcciones:  
Técnica Auxiliar; y
- De Supervisión Foránea
- Dirección General Jurídica, que comprende las Direcciones de:  
Estudios Legislativos;  
Juicios Federales;  
Asuntos Internacionales; y
- Biblioteca y Documentación Jurídica.
- Dirección General de Amparo, que comprende las Direcciones:  
Operativa; y
- de Control Normativo.
- Dirección General de Participación Social y Orientación-

**Legal, que comprende las Direcciones de:**

**Participación Social;**

**Atención a la Farmacodependencia; y**

**Orientación y Difusión Legal.**

**Dirección General de Averiguaciones Previas, que comprende de las Direcciones de:**

**Averiguaciones del Area Metropolitana; y**

**Averiguaciones del Area Foránea**

**Dirección General de Control de Procesos, que comprende- las Direcciones de:**

**Control de Procesos del Area Metropolitana; y de**

**Control de Procesos del Area Foránea.**

**Dirección General de Servicios Periciales, que comprende las Direcciones de :**

**Identificación y Criminalística; y**

**Técnica Pericial.**

**Dirección General de la Policía Judicial Federal, que -- comprende las Direcciones de:**

**Investigación; y**

**Aprehensiones.**

**Dirección General de Procedimientos Penales en Delitos -- relacionados con Estupefacientes y Psicotrópicos, que -- comprende las Direcciones de:**

**Averiguaciones Previas en materia de**

**Estupefacientes y Psicotrópicos; y**

**Control de Procesos en materia de**

**Estupefacientes y Psicotrópicos.**

**Dirección General de Relaciones Internacionales, que comprende las Direcciones de:**

**Análisis de Información Internacional; y**

**Planeación y Enlace de Acciones Internacionales.**

**Dirección General de Investigación de Narcóticos, que com**

prende:

División de Investigación contra el Narcotráfico;

Dirección de Control e Información; y

Dirección de Enlace y Concertación.

Dirección General de la Campaña contra la Producción de  
Narcóticos, que comprende las Direcciones de:

Localización, Verificación y Destrucción de Plantíos;

Apoyo Logístico; y

Operaciones Aéreas en la Campaña contra la Producción de  
Narcóticos.

Dirección General de Recursos Humanos y Financieros, que  
comprende las Direcciones de:

Recursos Humanos;

Programación y Presupuesto; y

Contabilidad.

Dirección General de Recursos Materiales, que comprende  
las Direcciones de:

Bienes;

Servicios; Informática; y

Telecomunicaciones.

Dirección General de Servicios Aéreos, que comprende las  
Direcciones de:

Operaciones Aéreas;

Supervisión y Mantenimiento; y

Control de Calidad.

Delegaciones de Circuito.

Delegaciones de Procedimientos

Asimismo, la Procuraduría General de la República conta-  
rá con las Unidades que requiera el despacho de las atri-  
buciones de la misma, conforme a los acuerdos o manuales  
que expida el Procurador." (19)

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- 1 José Franco Villa, El Ministerio Público Federal, Editorial Porrúa, S.A., México 1985. pág. 4.
- 2 Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., Decimo Primera Edición, México 1989, pág. 77.
- 3 Héctor Fix Zamudio, La Función Constitucional del Ministerio Público, citado por José Franco Villa.
- 4 Rafael de Pina Vara, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México 1984, pág. 353.
- 5 José Franco Villa, El Ministerio Público Federal, Editorial porrúa, S.A., México 1985, pág. 10
- 6 Marco Antonio Díaz de León, Teoría General de la Acción Penal, Editorial Textos Universitarios, S. A., México 1974, Pág. 254.
- 7 José Franco Villa, El Ministerio Público Federal, Editorial Porrúa, S.A. México 1985, pág. 11
- 8 Juan José González Bustamento, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S. A., sexta Edición, México 1975, págs. 50 a 56.
- 9 Juventino V. Castro, El Ministerio Público en México, Editorial Porrúa, S.A., sexta Edición, México 1985, pág. 5.

- 10 Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Proce -  
dimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., Decimo --  
Primera Edición, México 1989, págs. 84 y 85.
- 11 José Franco Villa, El Ministerio Público Federal, -  
Editorial Porrúa, S.A., México 1985, págs. 45 y 46
- 12 José Franco Villa, El Ministerio Público Federal --  
Editorial Porrúa, S.A., México 1985, págs. 46 y 47
- 13 Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Proce -  
dimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., Décimo -  
primera Edición, México 1989, pág. 86
- 14 Francisco Zarco, Historia del Congreso Constituyen -  
te, citado por José Franco Villa.
- 15 Francesco Carnelutti, Derecho Procesal Civil y Penal  
Tomo I, Editorial Ediciones Jurídicas Europanamerica  
Buenos Aires 1971, pág. 119 a 121.
- 16 Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Proce -  
dimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., Decimo --  
primera Edición, México 1989, págs. 90 y 91
- 17 Juventino V. Castro, El Ministerio Público en México  
Editorial Porrúa, S.A., sexta Edición, México 1985,  
pág. 16
- 18 Juventino V. Castro, El Ministerio Público en México  
Editorial Porrúa, S.A., sexta Edición, México 1985,  
pág. 14.

## CAPITULO II

### FACULTAD DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

#### II.1 LA ACCION PENAL.

Consideramos que el concepto de acción es uno de los temas más complejos de la teoría general del proceso, toda vez que en la doctrina se le ha definido de diversas maneras.

a).-Concepto.- Entendemos por acción, el derecho, la facultad o potestad mediante la cual un sujeto de derecho excita la función jurisdiccional del Estado.

Acción de *agere*.- Obrar en su sentido gramatical significa toda actividad o movimiento que se encamina a determinado fin. De ésta manera debemos de concebir a la acción en su aspecto dinámico; así la acción es el derecho de obrar y está -- constituido por el acto o conjunto de actos por los cuales se recurre al poder jurídico para obtener que le preste fuerza y autoridad al derecho.

La clásica definición del derecho romano acerca de la acción nos la da Celso, diciendo: "La acción es el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido o lo que nos pertenece".

De la anterior definición se desprende que la *actio romana* no era sino el derecho mismo, concebido como potestad inminente al derecho de reaccionar contra su violación, o como el derecho en su tendencia a la actuación, un derecho que nace de la violación del derecho.

Eduardo J. Couture entiende la acción como la facultad jurídica de promover la actividad judicial, es decir, como el-

poder o una facultad frente al Estado, en busca de la aplicación de la Ley. El derecho sin la acción, agrega, carecía de "protección". (1)

También se ha dicho que la acción no es sino el medio idóneo que la ley establece para provocar la intervención del Estado en los conflictos jurídicos, ya que la actividad judicial se tiene que poner en movimiento a través del ejercicio de la acción, ya sea, por que los particulares la promuevan o bien - por que el Ministerio Público la ejercite.

Es la acción penal la que envuelve y da vida al proceso; - lo impulsa desde su inicio y lo conduce hasta su fin.

Alsina define la acción diciendo: "que es la facultad de una persona para requerir la intervención del Estado a efecto de tutelar una situación jurídica material". (2)

Colín Sánchez afirma que "La acción penal es pública, surge al nacer el delito; está encomendada generalmente a un órgano del Estado y tiene por objeto definir la pretensión punitiva, ya sea absolviendo al inocente o condenando al culpable a sufrir una pena de prisión, una sanción pecuniaria, o a la pérdida de los instrumentos del delito, etc." (3)

Florian establece que "La acción penal es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal". (4). Creemos que éste concepto es en el que se ha inspirado la legislación penal mexicana.

La acción penal es pública, su nacimiento surge de la comisión del delito; su ejercicio se encomienda a un órgano administrativo del Estado, cuyo objeto es definir la pretensión punitiva, bien absolviendo al inocente, ya condenando al delincuente privándole de su libertad, ya imponiéndole una sanción pecuniaria o ambas según criterio del juez.

De un delito no nace la acción penal, sino la pretensión-

punitiva; o sea, el derecho del Estado para castigar al que ha violado una norma penal, siempre que el Ministerio Público tenga conocimiento que se ha cometido un delito, ya sea a través de la denuncia o la querrela debe proceder sin demora a su investigación y si las pruebas obtenidas han sido suficientes para satisfacer los presupuestos legales, debe reclamar la intervención de la autoridad judicial y perseguir la reparación del derecho violado.

Si de todo delito naciera la acción penal, no podríamos explicarnos, cuando se resuelve en un juicio que no había delito que perseguir, qué fue lo que en realidad ejercitó el Ministerio público durante el proceso, ya que la acción penal -por no haber delito- no llega a nacer.

Siguiendo con ese orden de ideas, entonces podemos afirmar que el titular del derecho de castigar a toda aquella persona que viole o vulnere un dispositivo de derecho penal, lo es el Estado, quien delega esa facultad en un órgano inmediato del poder Ejecutivo, pero dotado de plena autonomía en ejercicio de sus funciones (Ministerio Público). Ya que el titular del Ius Puniendi lo es el Estado, quien delega esa facultad para que ejercite la acción penal, la cual constituye un poder deber la cual se encuentra regida por una serie de principios doctrinarios.

Así mismo el maestro Goldstein afirma que la acción penal "Es la exteriorización de la voluntad indispensable para la actuación del derecho penal objetivo, la base y la razón de ser del derecho penal, haciendo legítimo su normal desenvolvimiento".(5)

Concluyendo, la acción penal, es el elemento fundamental e indispensable de todo procedimiento judicial. Así la acción es condición SINE-QUA-NON en el ejercicio de la jurisdicción. Sin el previo ejercicio de la acción, ningún juez, jamás y por ningún motivo podrá intervenir, pues careciera de facultades para actuar y de potestad o derecho para resolver.



Una vez que el agente del Ministerio Público considera que de las diligencias practicadas en la averiguación previa se han reunido los elementos del cuerpo del delito y satisfechos que sean los extremos del artículo 16 de la Constitución General de la República, para hacer probable la responsabilidad del indiciado, deberá consignar ante la autoridad correspondiente.

b).-LA CONSIGNACION

La consignación es el acto procedimental por virtud del cual el Ministerio Público ejercita la acción penal, poniendo a disposición del juez las diligencias o al indiciado.

Siguiendo con ese orden de ideas, la consignación se puede realizar con detenido o sin detenido.

Cuando el acto de consignación es sin detenido y se trata de delitos que se sancionan con pena corporal, ésta va acompañada de el pedimento de orden de aprehensión.

Si el delito es de los que se sancionan con pena alternativa, la consignación se realizará con el pedimento de la orden de comparecencia.

En la segunda hipótesis que trata de la consignación con detenido, se pondrá al indiciado a disposición del juez en la cárcel preventiva, remitiéndole la comunicación respectiva, con las diligencias practicadas por el Ministerio Público en averiguación previa.

Es de vital importancia hacer notar el contenido del artículo 4o. del Código de Procedimientos Penales para el D.F., que dispone: "Cuando del acta de Policía Judicial no aparezca la detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará o pedirá a la autoridad judicial que se practiquen todas aquellas diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señale el artículo 16 Constitucional para la detención...".

Como se desprende del artículo antes citado hay casos --

en que el Ministerio Público consigna la averiguación incompleta al órgano jurisdiccional, para que éste en auxilio del titular del ejercicio de la acción penal la complete. Esta actividad que desarrolla el poder judicial no es por ineptitud, pereza o negligencia del Agente del Ministerio Público, porque en muchas ocasiones la averiguación previa no puede integrarse, ya que es necesaria la práctica de diligencias que sólo la autoridad judicial puede realizar, por ejemplo el cateo, la expedición de exhortos y aún la petición de extradición.

## II.2 PRINCIPIOS DOCTRINARIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

Los principios son todas aquellas verdades máximas que son aceptadas universalmente, por los estudiosos (científicos)-de las diferentes disciplinas del conocimiento humano. La ciencia jurídica o ciencia del derecho como cualquier otra disciplina está regida, por los principios, conceptos y nociones fundamentales sobre los que descansa el sistema normativo de un Estado, cualquiera que sea su régimen jurídico.

Por su parte los maestros Radbruch y Carnelluti afirman que "Existe real y positivamente una ciencia del derecho, las leyes o principios jurídicos no obedecen al capricho, sino a la observación y a la experiencia. La improvisación no tiene cabida en el derecho, que es un producto de la vida social y del esfuerzo creador y profundo de la inteligencia en la observación atenta de la relación y nexo que existe entre los fenómenos naturales y traen como resultado final la formulación de los principios jurídicos. Todo fenómeno jurídico que se presenta a nuestro estudio y reflexión obedece a un principio que lo motiva y lo rige. Quien conoce los principios jurídicos sabe en todo momento a qué causa obedece un fenómeno y cuál es la posición exacta que debe tomar para su estudio y resolución." (6)

B) Principio Dispositivo.- Este principio aún y cuando es propio del derecho procesal civil conviene analizarlo porque se contrapone con el principio de publicidad del derecho procesal penal.

El principio dispositivo o de disposición se ha entendido como aquél que permite a las partes a disponer del proceso, monopolizando su iniciativa e impulso, así como fijando su objeto y disponer del derecho substancial controvertido.

Se afirmaba en décadas anteriores que el principio dispo

sitivo era "obra exclusivamente de las partes".

Algunos estudiosos del derecho entre otros, Rudbruch opinaba que éste principio, era la expresión procesal de la concepción jurídica individualista, ésta como producto del triunfo de la Revolución Francesa que representa una reacción contra el despotismo inquisitorial, que da lugar al principio de que para el Estado y sus autoridades todo lo no permitido está prohibido y para los ciudadanos todo lo no prohibido está permitido. Así dentro de éste principio el juez se convierte en mero espectador -- pasivo de la contienda, que vigila se llenen los requisitos de fondo y forma, una vez desenvuelta la controversia, dicta su resolución definiendo a quién le corresponde la razón jurídica.

También éste principio se ha interpretado como el libre juego de fuerzas entre las partes contendientes.

La acción penal es pública y pertenece al Estado el derecho de castigar a los delincuentes, al Ministerio Público sólo se le ha transmitido por delegación su ejercicio, siendo de su competencia el accionarla ante los órganos competentes, una vez asentado lo anterior podemos afirmar, que el Ministerio Público no puede disponer de la acción penal, ya sea antes o después de haberla ejercitado. Sólo el Estado puede renunciar a la acción penal por medio de la figura de la amnistía o a través de la prescripción.

Por su parte el Dr. Sergio García Ramírez al opinar sobre el tema ha comentado, se pronuncia que en términos del principio dispositivo, el ejercicio de la acción penal se supedita a una instancia particular sea ésta del ofendido, sea de un ciudadano cualquiera de la comunidad". (7)

b) Principio de Legalidad.- La acción penal está regida - por el principio de la legalidad, es decir, el Estado teniendo - en sus manos el ejercicio de la acción penal, no queda a su arbitrio el ejercicio de la misma, sino que por mandamiento constitucional siempre debe realizarse una vez que se hayan satisfecho - las exigencias legales.

La acción penal está inspirada por el principio de legalidad y ésta constituye el poder deber del Ministerio Público en - el ejercicio de dicha acción, puesto que ejerce un derecho aje no atento a tutelar el interés social.

Nuestro sistema jurídico y en concreto el derecho de procedimientos penales se ha inspirado absolutamente en el principio de la legalidad, ya que no queda el ejercicio de la acción - penal a capricho del Ministerio Público, sino que, debe ajustar - su actuación a los imperativos constitucionales que delimitan su competencia y señalan sus facultades.

Algunos autores contraponen al principio de la legalidad - el principio de la oportunidad, que se ve inspirado en la facultad discrecional de la autoridad administrativa (M.P.).

Para éstos autores no basta que se hayan satisfecho los - requisitos legales para ejercitar la acción penal; sino, que es preciso que los órganos competentes lo reputen conveniente; previa valoración del momento, las circunstancias, etc.

Así el principio de la legalidad presupone un acusador - público permanente artículo 21 de la Constitución General de la - República. A mayor abundamiento cabe señalar, que el principio - de la legalidad presupone el principio de la oficialidad de la - acción penal.

c) Principio Oficial.- La actividad investigadora está regida por el principio de la oficialidad, para la búsqueda de pruebas, hecha por el órgano encargado de la investigación, no es necesario solicitud de parte, inclusive en los delitos que se persiguen por querrela necesaria, una vez iniciada la investigación- el órgano investigador oficiosamente realiza la búsqueda de todos aquellos elementos que le sirvan para integrar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculcado.

La acción penal se ejercita de oficio, el Ministerio Público como representante de la sociedad, no debe esperar para el ejercicio de la citada acción, de la iniciativa de los particulares, pues de ser así se pospondrían los intereses sociales a los intereses privados; dentro de nuestro régimen jurídico es absoluta la aceptación que la acción penal sea ejercitada de oficio.

La querrela no tiene nada que ver con el principio ha estudio, pues dicha institución a primera vista constituirá una derogación aparente como lo afirma el Dr. Juventino V. Castro "Derogación aparente, ya que la querrela es sólo condición de procedibilidad para el ejercicio de la acción, que de ninguna manera autoriza al ofendido por el delito a ejercitarla, ya que siempre es el Ministerio Público, previa querrela del ofendido, por el delito a ejercitarla, ya que siempre corresponde al Ministerio Público su ejercicio y en caso afirmativo, la conduce durante todo el proceso hasta que dicte resolución el órgano jurisdiccional". (8)

A mayor abundamiento cabe destacar que la institución de la querrela no constituye una acción privada que corresponda al ofendido su ejercicio o bien que el ofendido delegue esa facultad en un órgano del Estado (M.P.), sólo debemos de concebir a la institución como condición de procedibilidad o el consentimiento -- que el ofendido por el delito otorga al Ministerio Públi --

co para que éste se aboque a la investigación del mismo y si dicha autoridad considera que se reúnen los requisitos de fondo y forma ejerce la acción penal que corresponda.

El Estado tiene en todo tiempo el derecho de castigar al culpable y corresponde de manera exclusiva al Ministerio Público el monopolio de la acción penal. Lo anterior encuentra su fundamento en las palabras del maestro Siracusa "La querella constituye un derecho sobre el ejercicio de la acción, pero no un derecho al ejercicio de la acción." (9)

### II.3 EL MINISTERIO PÚBLICO COMO TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL

El jurista Eugenio Florian define a la acción como "El poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho. Paralelamente la acción penal consiste en la actividad que se despliega con tal fin. La acción penal domina y da carácter a todo el proceso: lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta (sentencia)". (10)

Algunos autores han considerado pertinente hacer la distinción entre acción penal y pretensión punitiva entre los cuales destacan los juristas Eduardo Massari y Juventino V. Castro, principales exponentes de la citada corriente y así se pronuncian que de un delito no nace la acción penal, sino la pretensión punitiva, es decir, el derecho del Estado para imponer una pena o una medida que readapte su conducta a aquella persona que ha conculcado una norma de derecho penal. Así firman los citados juristas que la pretensión punitiva es la expresión subjetiva de la norma penal, es el derecho subjetivo a la aplicación de la sanción cuando se ha verificado la violación del precepto y como tal pertenece al derecho penal, en cambio la acción es una actividad procesal, que no lleva más fin que establecer si el derecho punitivo nació para el Estado en un caso concreto.

Por su parte el Dr. Sergio García Ramírez opina que "Esa atribución general del Estado para perseguir a los delincuentes, someterlos a juicio, sentenciarlos y proveer, por medio de la pena o la medida, a su reincorporación social. Esta potestad general y abstracta de sancionar es concreta, frente a un individuo particular, a través de la llamada pretensión punitiva." (11)

Y así podemos afirmar que la acción constituye solamente un derecho formal para poner en movimiento a la autoridad jurisdiccional, solicitando de ésta el ejercicio de sus atribuciones, dar la razón jurídica a quien corresponda.

Una vez asentado que el Estado es el titular del derecho de castigar a todo aquél que infrinja una norma penal, actúa con su potestad soberana y delega esa facultad en un órgano administrativo inmediato suyo (Ministerio Público) a quien le transmite esa facultad por delegación y le señala su competencia consagrando esa facultad en la Constitución General de la República, en sus artículos 21 y 102. El primero consagra la estructura general de la institución que a la letra dice "...la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél."... Por lo que respecta al artículo 102 consagra la misma facultad pero en el fuero federal, además manifiesta que los funcionarios pertenecientes al Ministerio Público Federal estarán presididos por un Procurador General y que éste a su vez será nombrado y removido libremente por el ejecutivo de acuerdo con la ley respectiva, el procurador general intervendrá en todas aquellas controversias que se susciten entre dos Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación y entre los poderes de un mismo Estado.

Corresponde al Ministerio Público Federal la persecución ante los tribunales federales de los delitos del orden federal; -



y por lo tanto, a él le corresponderá solicitar las ordenes de -  
aprehensión contra los inculpados; buscar y acreditar las prue -  
bas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los ---  
juicios se sigan con toda regularidad para que la administración  
de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las pe -  
nas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte;  
así como en los casos de los diplomáticos y los cónsules genera -  
les y en aquellos otros en que el Ministerio Público Federal de -  
ba intervenir, el procurador general lo hará por sí o por medio -  
de sus agentes.

Además al Procurador General de la República se le con -  
fiere el cargo de asesor jurídico del Gobierno Federal.

En conclusión podemos afirmar que el titular de la acción  
penal en México lo es el Ministerio Público.

#### II.4 EXCEPCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA FACULTAD DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

En páginas anteriores señalamos que el titular del ejercicio de la acción penal lo es un órgano del Estado (Ministerio Público). Sin embargo, tratándose de delitos oficiales de los servidores Públicos de alta jerarquía constituye la única excepción a éste principio. En virtud del cual se habla que los funcionarios gozan del fuero, inmunidad e impunidad.

Una vez asentado lo anterior y en términos del artículo 13 de la Constitución General de la República que a la letra dice "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley..."

Así del artículo antes transcrito se desprende la igualdad de los hombres ante la ley.

Por fuero debemos de entender jurisdicción para sentenciar causas y, por extensión el privilegio de ser juzgados por tribunales especiales, según el linaje o casta a que se pertenece.

**Inmunidad.**- Exención de ciertas cargas, gravámenes o penas; no constituye una prerrogativa personal en favor de servidor alguno de la administración Pública, sino más bien lo que se pretende es proteger el cargo y se hace extensivo de manera indirecta al titular de la función, en virtud, de la investidura que se desprende del mismo. Siguiendo con ese orden de ideas se afirma que el funcionario goza de fuero, sin embargo, es responsable por los actos u omisiones, ilícitos punibles que cometiere durante o-

en ejercicio de sus funciones, hasta en tanto lo autorice así el poder Legislativo y mediante las formalidades que la Constitución establece y su respectiva ley Reglamentaria del título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es imperativo constitucional la igualdad de los hombres ante la ley y en tal virtud toda conducta ilícita desplegada a -- causar un daño a la sociedad o a un individuo en particular es punible cualquiera que sea el autor de la misma, aún, tratándose de servidores públicos de alta jerarquía, los cuales sólo podrán ser perseguidos durante el tiempo en que el servidor Público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de haber concluido sus funciones.

La impunidad considerada como el acto u omisión por los cuales se deja sin aplicación la pena o castigo que la ley impone al autor de un delito.

a).- ANTECEDENTES SOBRE LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURREN  
LOS SERVIDORES PUBLICOS

La Constitución de Cádiz de 1812 abrigó en su artículo - 128 el principio de inmunidad de los Diputados.

"Nuestra Constitución de Apatzingán de 1814 se pronunció por el principio de inmunidad cameral de los miembros del poder legislativo y lo hace extensivo a otros altos funcionarios públicos de la administración pública para ponerlos al abrigo de falsas, dolosas o amañadas imputaciones tendientes a dañar su reputación y con ella, el prestigio de la repetibilidad de las instituciones democráticas". (12)

Por su parte el artículo 61 de la Constitución General de la República se pronuncia en el sentido de que los diputados y Senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el

desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas".

### b).--EL JUICIO POLITICO

El juicio político es el primer tipo de responsabilidad-- que se puede fincar por los actos u omisiones que vayan en perjuicio del interés público o de su buen despacho.

Este procedimiento de responsabilidad es conocido en la práctica como procedimiento de desafuero y corresponde al Congreso de la Unión erigido en gran jurado hacer la declaración a que haya lugar. Y por ser declarativa la resolución que en él se emita no opera recurso alguno en su contra.

"La inmunidad es inherente al cargo y no al funcionario, y sólo en la medida que éste pueda prevalecerse de ésta se dice que goza de fuero, según fuero e inmunidad no son sinónimos; el ejercicio de la acción penal contra el funcionario que delinque no implica el quebrantamiento del principio de inmunidad, sino simplemente, el desafuero, del presunto delincuente. Quien goza de fuero no es, por ello, inmune a la acción de la justicia; pero debe ser juzgado conforme a las prerrogativas que la ley establece en razón de su investidura". (13)

Con justa razón el maestro Felipe Tena Ramírez afirma que el juicio político no es desafuero, sino al contrario expresión, la más propia del fuero; pero si el juicio político remata en sentencia condenatoria, el desafuero se produce.

Corresponde a la Cámara de Diputados realizar la instrucción del procedimiento relativo al juicio político, es decir, -- actúa como órgano de acusación y la Cámara de Senadores fungirá -- como jurado de sentencia.

Con apoyo en el artículo 108 de la Constitución General de la República y para los efectos de las responsabilidades --

que se consignan en el título cuarto de la misma ley, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder judicial federal, y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos y omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su en cargo, sólo podrá ser acusado por traición a la Patria y delitos graves del orden común. Entendiéndose éstos cuyo término medié aritmético rebase los cinco años de penalidad.

En términos del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente:

"Podrán ser sujetos de juicio político los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del fuero Común del Distrito Federal, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de éste título por violaciones graves a ésta Constitución y a las leyes federales que de ella emanan, así como por el manejo indebido de --

fondos y recursos federales, pero en éste caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas locales para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como correspondan...

De los preceptos antes mencionados se pueden apreciar que son tres diferentes grupos de funcionarios de los cuales cada uno recibe un tratamiento especial de la Constitución.

Dentro del primer grupo se encuentran consagrados los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Secretarios de Despacho y el Procurador General de la República, quienes son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.

Por su parte el jurista Felipe Tena Ramírez afirma que a los funcionarios antes descritos "Ningún delito cometido durante el tiempo de su encargo queda excluido del fuero; al mismo tiempo es posible perseguirlos por cualquier delito, conforme al procedimiento previsto por la Constitución para cada clase de ellos". (14)

El segundo grupo de funcionarios está integrado por los gobernadores de los Estados y los Diputados a las Legislaturas locales, quienes son responsables por violaciones a la Constitución y leyes Federales.

El último grupo está integrado por el Presidente de la República quien durante el tiempo de su encargo sólo responde por traición a la Patria y delitos graves del orden común.

Por su parte el maestro Felipe Tena Ramírez se ha pronunciado "que mientras la responsabilidad es absoluta para los funcionarios de los dos primeros grupos, es decir, responden de toda clase de delitos, para el Presidente de la República queda limitada su responsabilidad a los delitos antes mencionados. La consti-

tución quiso instituir ésta situación excepcional y única para el jefe del Ejecutivo, con objeto de protegerlo contra una decisión hostil de las Cámaras, las cuales de otro modo estarían en posibilidad de suspenderlo o destituirlo de su cargo, atribuyéndole la comisión de un delito por leve que fuera". (15)

Una vez asentado que es competente la Cámara de Diputados para realizar la instrucción del procedimiento relativo al Juicio Político, es decir, actúa como órgano de acusación; y corresponde a la Cámara de Senadores funcionar como jurado de sentencia.

#### LA DENUNCIA.

Con apoyo en lo ordenado en el artículo 109 de la Constitución General y el artículo 12 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que reza: "Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular por escrito denuncia ante la Cámara de Diputados por las conductas a que se refiere el artículo 7o. de la Ley Reglamentaria del Título Cuarto de la Constitución Política; y por lo que toca a los Gobernadores de los Estados, Diputados a las legislaturas locales y Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales por lo que determina el párrafo segundo del artículo 5o. del mismo ordenamiento, presentada la denuncia y ratificada dentro de los tres días naturales, se turnará de inmediato con la documentación que la acompañe a las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia de la H. Cámara de Diputados, para que dictaminen si la conducta atribuida corresponde a las enunmeradas por aquéllos preceptos y si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 2o. de la citada ley, así como si la denuncia es procedente y por lo tanto amerita la incoación del procedimiento.

Tanto la Cámara de Diputados como la Cámara de Senadores-- a través de su grán comisión propondrán una comisión para subs -- tanciar los procedimientos consagrados en la Ley Federal de Res-- ponsabilidades de los Servidores Públicos.

Cada Cámara designará cuatro miembros para que formen la Comisión y en lo sucesivo será la Sección Instructora en la Cáma ra de Diputados y la de enjuiciamiento en la Cámara de Senadores.

La Sección Instructora practicará todas las diligencias-- necesarias para la comprobación de la conducta objeto de la denun cia y precisando la intervención que haya tenido el servidor Pú blico denunciado.

La denuncia deberá ser ratificada dentro de los tres días naturales siguientes, para que a partir de ese momento la sección instructora haga saber al denunciado la garantía de defensa que - le otorga la Constitución. Queda a elección del Servidor público-- comparecer o informar por escrito dentro del término de siete días naturales a partir de la notificación.

La sección instructora abrirá un periodo probatorio por - el término de treinta días naturales para la admisión de pruebas-- que ofrezcan el denunciante y el servidor público. Así como las-- que la Sección estime pertinentes; si al concluir el plazo señala do no hubiese sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportuna mente o es preciso allegarse otras, la Sección podrá ampliar el - plazo según crea conveniente.

Terminada la instrucción del procedimiento, se pondrán el expediente a la vista del denunciante y del servidor público y su defensor por un término de tres días naturales para que estén en aptitud de formular alegatos, que deberán ser entregados por es - crito a partir de los seis días naturales contados a partir del - momento en que fenecio el primer término.

Transcurrido el plazo con o sin alegatos la sección ins-t



tructora formulará sus conclusiones con base en las constancias del procedimiento. Además deberá fundar y motivar las consideraciones jurídicas que procedan para justificar en su caso, la conclusión o continuación del procedimiento.

Si de las constancias procesales se desprende la inocencia del indiciado, las conclusiones de la sección instructora -terminarán proponiendo que no ha lugar a proceder en su contra por la conducta o hechos materia de la denuncia que dió vida al procedimiento. En caso afirmativo si de las constancias procesales apareciere la probable responsabilidad del servidor público las conclusiones tendrán por objeto proponer:

a) Que está legalmente comprobada la denuncia o el hecho materia de la misma.

b) Que existe probable responsabilidad del indiciado y en caso de ser aprobadas las conclusiones se envía la declaración-correspondiente a la Cámara de Senadores, en concepto de acusación para los efectos legales a que haya lugar.

Una vez emitidas las conclusiones, la Sección Instructora las entregará a los secretarios de la Cámara para que den cuenta al Presidente de dicho cuerpo, quien anunciará que los integrantes del mismo deberán reunirse y resolver sobre la imputación, dentro de los tres días naturales siguientes, lo que harán saber a los Secretarios, al denunciante y al Servidor Público para que aleguen lo que a su derecho convenga.

La sección Instructora deberá practicar todas las diligencias y formular sus conclusiones hasta entregarlas a los Secretarios de la Cámara dentro del plazo de sesenta días naturales y prorrogables hasta por quince días más, siempre y cuando haya causa justificada. A partir del siguiente día en que se haya turnado la denuncia, los plazos se entienden comprendidos dentro del período de sesiones de la Cámara o bien dentro del siguiente Ordinario o Extraordinario que se convoque.

Con fundamento en el artículo 18 de la Ley Federal de Res-

ponsabilidad de los Servidores Públicos, la Cámara de Diputados se erigirá en órgano de acusación, previa declaración de su Presidente. Acto continuo la Secretaría dará lectura a las constancias procedimentales o a una síntesis que contenga los puntos substanciales de éstas. A continuación se concederá la palabra al denunciante y al Servidor Público o a su defensor. Tanto el denunciante como el servidor Público podrán replicar.

Una vez retirados el denunciante y el servidor Público, se procederá a discutir y a votar las conclusiones propuestas por la sección Instructora.

Si la Cámara resolviese que no procede acusar al servidor público, éste continuará en el ejercicio de su cargo. En caso contrario, se le pondrá a disposición de la Cámara de Senadores a la que se remitirá la acusación, designándose una Comisión de tres diputados para que sostengan aquélla ante el Senado.

Una vez interpuesta la acusación en la Cámara de Senadores, ésta la turnará a la Sección de enjuiciamiento, la que empleará a la Comisión, al acusado y a su defensor para que dentro del término de cinco días naturales siguientes al emplazamiento formulen sus alegatos.

Una vez transcurrido el término de cinco días con o sin alegatos la Sección de Enjuiciamiento de la Cámara de Senadores formulará sus conclusiones en virtud de las consideraciones hechas en la acusación y en los alegatos formulados, y en su caso, proponiendo la sanción que en su concepto deba imponerse al Servidor Público y expresando los preceptos legales en que se funde. La Sección podrá escuchar directamente a la Comisión de Diputados que sostienen la acusación y al acusado y su defensor, si lo estiman conveniente, la misma Sección o si lo solicitan los interesados. De igual manera la Sección puede disponer de la práctica de otras diligencias para emitir sus propias conclusiones.

Emitidas las conclusiones, la Sección las entregará a la Secretaría de la Cámara de Senadores, quien dará cuenta a su Presidente para que anuncie que debe erigirse ese Cuerpo legislativo en jurado de sentencia dentro de las 24 horas siguientes a dicha notificación; La Secretaría citará a la Comisión de Diputados que sostienen la denuncia, al acusado y a su defensor.

A la hora señalada para la audiencia, el Presidente de la Cámara de Senadores la declarará erigida en Jurado de Sentencia y procederá de la siguiente manera;

a) La Secretaría dará lectura a las conclusiones formuladas por la Sección de Enjuiciamiento;

b) A continuación, se concederá la palabra a la Comisión de Diputados, al Servidor Público o a su defensor;

c) Serán retirados el Servidor Público y su defensor, y permaneciendo los diputados en la sesión se procederá a discutir y a votar las conclusiones y aprobar los que sean los puntos de acuerdo, que en ellas se contengan, el Presidente hará la declaración que corresponda.

Con respecto a los Gobernadores, y Diputados a las Legislaturas locales, y magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, la Cámara de Senadores se erigirá en jurado de Sentencia dentro de los tres días naturales siguientes a la recepción de las conclusiones. En éste caso, la sentencia que se diere tendrá efectos declarativos y la misma se comunicará a la Legislatura local respectiva, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda.

Una vez descrito el procedimiento relativo al juicio político, es importante afirmar que debido a la ingerencia del poder ejecutivo hacia los demás poderes, y más en el sistema presidencialista como el nuestro, una vez pronunciada sentencia de responsabilidad para los servidores públicos de alta

jerarquía; no puede concederse al reo la gracia del indulto, ya que por depender exclusivamente de un órgano político como lo es el Ejecutivo, el indulto puede frustrar en la práctica la decisión tomada por las Cámaras; y hacer nugatoria la resolución tomada por el Poder Legislativo.

Las resoluciones que dicten tanto la Cámara de Diputados como la de Senadores en relación al juicio político son inatacables, por ser de índole meramente declarativo.

Así podemos concluir que el titular de la acción penal en México lo es el Ministerio Público; y el caso de los servidores públicos de alta jerarquía que gozan de fuero por virtud del cargo que desempeñan, constituye el único límite a la facultad del Ministerio Público en su ejercicio.

#### II.5 EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

Como señalamos con anterioridad en el capítulo II inciso 3, respecto de la Acción Penal, lo que en realidad se extingue es la pretensión punitiva; es decir, el derecho de castigar por parte del Estado a todo aquél que cometa un delito en perjuicio de otro o del mismo Estado.

Al respecto el Dr. José Franco Villa al tratar el tema -- que nos ocupa manifiesta "que los efectos jurídicos de la acción penal una vez deducida, se prolongan hasta sentencia definitiva y solamente puede extinguirse o suspenderse en los casos expresamente previstos en la ley de los cuales unos afectan su contenido, ya sea por que carezca de objeto o bien, porque desapa -- resca una condición de perseguibilidad, y otros son extríneos a la naturaleza de ella y obedecen a condiciones de política -- criminal.

Dentro de los primeros tenemos: a) Muerte del inculpado; b) Perdón del ofendido; c) Cosa Juzgada.

a) MUERTE DEL INCUPLADO.

Aún y cuando la acción penal y la acción civil pueden derivarse del mismo hecho delictuoso, la extinción de la primera no la produce respecto de la civil por el carácter que tiene de ser restitutoria de un derecho patrimonial privado. Así la muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y de la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto y objeto de él.

b) PERDON DEL OFENDIDO.

En términos del artículo 93 del Código Penal para el Distrito Federal "El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia y el reo no se oponga a su otorgamiento.

Quando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

El perdón sólo beneficia al inculcado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiara a todos los inculcados y al encubridor".

c) COSA JUZGADA.

Como el objetivo de la acción penal es la sentencia firme y funciona esta como medio extintivo; como se desprende del artículo 23 Constitucional que a la letra dice: "Nadie puede -

ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene...", cuando se hubiese dictado sentencia en un proceso y aparezca que existe otra relación con la misma persona y por los mismos hechos considerados en aquél, concluirá el segundo proceso mediante resolución que dictará de oficio la autoridad que esté conociendo y si ésto no fuere posible el acusado puede recurrir al juicio de amparo que operaría con eficacia y violación de garantías individuales consagradas en el artículo 23 de la Constitución General de la República.

d) AMNISTIA.

La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola, y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito.

"La amnistía opera mediante una ley expedida específicamente para determinados casos y vigente mediante el proceso legislativo de creación de leyes, común a todas las leyes que integran el sistema normativo de derecho. La Ley de Amnistía que se promulga debe contener la mención de que se decretó la amnistía y la referencia de personas y cosas a las que va a aplicarse dicha ley". (16)

e) PRESCRIPCION

La prescripción es el medio de liberarse de las obligaciones (negativa) por el simple transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley.

Por la prescripción se extingue la acción penal y las sanciones. Esta es personal y para ello bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la Ley. La prescripción ---

producirá su efecto aunque no la alegue como excepción el acusado: Los jueces la suplirán de oficio tan luego como se percaten de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

Los términos para la prescripción de la acción penal --- serán continuos y la duración de ellos es señalada por los artículos 104 a 107 del Código Penal para el Distrito Federal, y se contarán a partir del momento en que se consumó el delito, -- si éste es instantáneo; a partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, tratándose de delito continuado, y desde la cesación de la consumación en el delito permanente (art. 102 mismo ordenamiento).

En el caso de acumulación de delitos, es decir en la hipótesis prevista del artículo 18 del Código Penal, las acciones penales que de ellos deriven prescribirán separadamente en el término señalado para cada uno (artículo 108 del Código Penal para el Distrito Federal).

Para la prescripción en los casos de concurso ideal se -- computará de la siguiente manera; es decir, con la unidad de -- una conducta se produce una pluralidad de lesiones jurídicas -- y cada una de ellas constituye un delito diferente, y por lo -- tanto las acciones penales que correspondan a cada delito pres -- cribirán por separado como en el caso de la acumulación.

El término de prescripción se suspende cuando existe causa impeditiva de que comience a correr. Hipótesis de suspensión es la mencionada en el artículo 109 del multicitado Código. Cuando para deducir una acción penal sea necesario que -- antes se termine un juicio de carácter civil o criminal, no -- comenzará a correr la prescripción sino hasta que en el juicio previo se haya pronunciado sentencia irrevocable.

El término de prescripción se interrumpe cuando después de haber comenzado a correr, surge una causa que impide su -- continuación. Entendiéndose por causas de éste tipo las actua

ciones que practica el Ministerio Público y la Policía Judicial aunque ignorándose quienes sean los autores del delito no se en derecen éstas contra persona determinada; igualmente interrumpen la prescripción las diligencias practicadas por la autoridad judicial, pero el término no puede correr estando el reo -- subjudice, aún y cuando la autoridad no actúe y en éste estado de inactividad transcurran los plazos establecidos por la ley. El término de prescripción comenzará a correr a partir del auto que decreta la suspensión del procedimiento.

En términos del artículo 112 de la Ley Penal contempla -- una causa mixta susceptible de suspender o interrumpir el término de prescripción. Así la declaración previa de la autoridad a que alude dicho precepto legal, opera por regla general, como causa de suspensión, por que el ejercicio de la acción es condicionado a esa declaración, y excepcionalmente, en el caso de que ejercitada la acción penal e iniciado el procedimiento se -- observará la ausencia de aquella, las gestiones que para obtener tal declaración se hagan, obrarán con el carácter de causa-interruptiva que les da el precepto en cuestión.

#### f) SOBRESERIMIENTO.

Concepto: " Es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional, que concluye una instancia judicial, sin -- resolver el negocio en cuanto al fondo, sustantivamente, sino -- atendiendo a circunstancias o hechos ajenos, o al menos diversos, de lo substancial de la controversia subyacente o fundamental". (17)

Por su parte el maestro Rafael de Pina define el sobreserimiento diciendo, "que es un acto en virtud del cual una autoridad judicial o administrativa da por terminado un proceso (civil o penal) o un expediente gubernativo con anterioridad al momento en que deba considerarse cerrado el ciclo de las actividades correspondientes al procedimiento de que se trate.



En el proceso penal el auto de sobreseimiento produce -- los mismos efectos que la sentencia absolutoria". (18)

De los conceptos antes mencionados debemos de considerar la figura jurídica del sobreseimiento como medio extintivo de la acción penal; en virtud que dentro del derecho de procedimientos penales el auto de sobreseimiento produce los mismos efectos que la sentencia absolutoria, en los casos y con las condiciones que la ley señala, el artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Penales nos indica los casos de procedencia del sobreseimiento:

I.- Cuando el Procurador General de la República confirme o formule conclusiones no acusatorias;

II.- Cuando el Ministerio Público lo solicite, en el caso al que se refiere el artículo 138;

III.- Cuando aparezca que la responsabilidad penal está -- extinguida;

IV.- Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso o, cuando estando agotada ésta, se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó;

V.- Cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión, o se esté en el caso previsto por la parte final del artículo 426, y

VII- Cuando esté plenamente comprobado que en favor del inculpado existe alguna causa eximente de responsabilidad.

VII.- Cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado.

En los casos de sobreseimiento siempre será el juez el que decida si procede o no.

En ningún caso procederá el sobreseimiento en segunda -

instancia.

El sobreseimiento que puede decretarse de oficio en los casos de las fracciones I a IV del artículo 298 y a petición de parte en los casos previstos en los incisos del V al VII.

Art. 301.- El sobreseimiento se resolverá de plano cuando se decrete de oficio. Si fuere a petición de parte, se tramitará por separado y en forma de incidente no especificado.

Art. 302.- No podrá dictarse auto de sobreseimiento después de que hayan sido formuladas conclusiones por el Ministerio Público, excepto en los casos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 298.

Art. 303.- El inculcado a cuyo favor se haya decretado -- el sobreseimiento será puesto en absoluta libertad respecto al delito por el que se decretó.

Art. 304.- El auto de sobreseimiento que haya causado estado, surtirá los efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- 1 CIPRIANO Gómez Lara, Teoría General del Proceso, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1983, - Pág. 131
- 2 Cipriano Gómez Lara, Teoría General del Proceso, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1983, - Pág. 131
- 3 Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., Decima Primera Edición, México 1989, pág. 207
- 4.- José Franco Villa, EL Ministerio Público Federal, Editorial Porrúa, S.A., México 1985, pág. 81
- 5 García Ramírez Sergio y Adato de Ibarra Victoria, Pronunciario del Proceso Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., 5a. Edición, México 1988, pág. 148
- 6.- Juventino V. Castro, El Ministerio Público en México, Editorial Porrúa, S.A., México 1985, 6a. Edición, pág 54.
- 7 Sergio García Ramírez, Curso de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México 1980, 3a. Edición, pág. 187
- 8 Juventino V. Castro, El Ministerio Público en México, Editorial Porrúa, S.A., México 1985, Sexta Edición, - pág.

- 9 Juventino V. Castro, el Ministerio Público en México, Editorial Porrúa, S.A., México 1985, Sexta Edición - pág. 27
- 10 Juventino V. Castro, El Ministerio Público en México, Editorial Porrúa, S.A., México 1985, 6a. Edición Pág. 23
- 11 Sergio García Ramírez, Curso de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, 3a. Edición, México 1980, páginas 206 y 207
- 12 Op. cit. pág. 34  
Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., Decima Primera Edición, México 1989, pág. 552.
- 13 Felipe Tena Ramírez, Derecho Constitucional Mexicano Editorial Porrúa, S.A., Vigésima Edición, México 1984 Pág. 569
- 14 Felipe Tena Ramírez, Derecho Constitucional Mexicano Editorial Porrúa, S.A., Vigésima Edición, México 1984 pág. 572
- 15 Felipe Tena Ramírez, Derecho Constitucional Mexicano Editorial Porrúa, S.A., Vigésima Edición, México 1984 pág. 574
- 16 Cesar Augusto Osorio y Nieto, La Averiguación Previa, Editorial Porrúa, S.A., México, pág. 48

- 17 Ignacio Burgoa Orihuela, Diccionario de Derecho --  
Constitucional, Garantías y Amparo, Editorial Porrúa  
S.A., Segunda Edición, México 1989, pág. 413
- 18 Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, Diccionario-  
de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., pág. 446

### CAPITULO III

#### EL JUICIO DE AMPARO

##### III.1 BREVES CONSIDERACIONES DEL JUICIO DE AMPARO.

En la Constitución de 1824 se estableció por vez primera la supremacía de la Federación, sobre las Constituciones locales; es decir, se delegaron determinadas facultades en beneficio de la Federación y se restringieron aquellas que los Estados consideraron de capital importancia para el desenvolvimiento de éstos como entes soberanos.

En la Constitución de 1836 la cual cambia el régimen federativo por el centralista, pretende crear un control de constitucionalidad a través de un órgano político denominado el -- Supremo Poder Conservador, que estaba integrado por cinco miembros elegidos mediante selección por las juntas departamentales, la Cámara de Diputados y el Senado; dichos integrantes -- debían de cambiarse uno cada dos años.

##### a).- FACULTAD DEL SUPREMO PODER CONSERVADOR.

Entre otras, consistían en declarar la nulidad de los actos contrarios a la Constitución de cualquiera de los Poderes -- a petición indistintamente de los otros dos Poderes.

Dicho sistema fracasó, no porque la práctica hubiera demostrado su inoperancia, sino más bien, debido a que ese control de constitucionalidad no se ponía al alcance de las personas físicas como agraviados, contra todos aquellos actos de -- autoridad que vulneraran o restringieran su esfera jurídica, -- sino que ese control de constitucionalidad se instituyó para que lo accionaran como agraviados cualesquiera de los otros --

dos poderes.

Por su parte don Isidro Montiel y Duarte al describir el Supremo Poder Conservador lo califica de monstruoso y se expresa en los siguientes términos "Un lugar obscurísimo veremos -- siempre en el derecho constitucional que estableció entre nosotros el Supremo Poder Conservador, con una superioridad inconcebible respecto del poder judicial, del poder Ejecutivo y aún del Poder Legislativo, pues autorizado estaba para suspender -- a la Alta Corte de Justicia, para declarar la incapacidad física y moral del Presidente de la República y hasta para suspender por dos meses las sesiones del Congreso General". (1)

Si bien es cierto que los orígenes de nuestro juicio de amparo se deben a los hallazgos del jurista don Manuel Crescencio Rejón, un ilustre estudioso de los sistemas de control constitucional en el derecho comparado; y fué a finales del año de 1840 cuando sometió a la consideración del Congreso de Yucatán el Proyecto de la Constitución del mismo Estado, el cual fué-- elaborado por el ilustre y distinguido jurista citado.

Don Crescencio Rejón se inspiró en las ideas de Alexis de Tocqueville diciéndolo: "En los Estados de Norte América la Corte Suprema está encargada de ejercer no sólo atribuciones judiciales, sino también otras que son enteramente políticas... su poder es inmenso, pero siendo de pura opinión y no descansando en la fuerza bruta de las armas, busca siempre la equidad y la justicia para no perder el prestigio en que se apoya la sumisión que se le debe". (2)

En el proyecto don Crescencio Rejón confiere el control de la Constitucionalidad a la Corte Suprema de Justicia para -- oponerse a las providencias anticonstitucionales del Congreso-- y a las ilegales del poder ejecutivo, en las ofensas que se --

hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado. Como se puede apreciar la protección de la constitución se erige únicamente frente al Congreso, pues frente al — ejecutivo solo queda defendida la legalidad, es decir, la obra del Congreso. Además hace extensiva la protección a los derechos políticos.

Como todo sistema de control de constitucionalidad el — proyecto de Don Manuel Crescencio Rejón dotó de competencia al poder judicial para proteger la parte orgánica de la Constitución; y no descuidar la otra, la dogmática al expresar: "Es facultad del Poder Judicial proteger en el goce de las garantías individuales al oprimido". (3)

Pero en todo caso el poder judicial sólo puede obrar a — petición de parte agraviada y en beneficio exclusivamente del peticionario de garantías, éste elemento es la piedra angular que más tarde va a colocar a la institución en un lugar específico por la originalidad de dicho sistema.

Además tampoco se hace del Poder Judicial un poder temible; cual lo sería si se le encargase de impugnar las leyes de un modo teórico y general; pues además al erigirse en un sensor del Legislativo, entraría abiertamente en la escena política... su sentencia es como dice Tocqueville; "No tendrán por objeto mas que descargar el golpe sobre un interés personal y la ley sólo se encontrará ofendida por casualidad". (4)

Fué en el mes de diciembre de 1846 cuando el Congreso — Constituyente inició sus labores, el cual estaba integrado entre otros por el propio Crescencio Rejón, Don Mariano Otero, — Espinosa de los Monteros, Joaquín Cardoso y Pedro Zubieta.

Fué entonces cuando sucedió un caso quizás anecdótico, — ya que Don Manuel Crescencio Rejón no sostuvo en el Congreso — su teoría desarrollada acerca del juicio de amparo y propuso —



la restauración lisa y llana de la Constitución de 1824 por temor a que la República quedara sin Ley Suprema si empleaba el tiempo en discutir la reforma, empero, el jurisconsulto Mariano Otero que se vió inspirado en Don Manuel Crescencio Rejón, hizo suyo lo principal del sistema de éste y lo llevó a la Asamblea y consiguió la aprobación del acta re reformas, -- "entre cuyos puntos más importantes quedaron consignados los derechos de las personas y la Institución del amparo". (5)

Inspirado en Tocqueville como su predecesor Don Mariano Otero decía: "No he vacilado en proponer al Congreso que se eleve a gran altura al Derecho judicial de la Federación dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce que les aseguren la Constitución y las leyes Constitucionales, contra los atentados del ejecutivo o del legislativo, ya de los Estados o de la Unión, en Norteamérica -- éste poder salvador provino de la Constitución y ha producido los mejores efectos. Allí el juez tiene que sujetar sus fallos antes que todo a la Constitución; y de aquí resulta que cuando la encuentra en pugna con una ley secundaria, aplica aquélla y no ésta, de modo que sin hacerse superior a la Ley ni ponerse en oposición contra el poder legislativo ni derogar sus disposiciones en cada caso particular en que ella debería herir la hace importante". (6)

De lo anterior podemos concluir la trascendencia que significa la obra, "La Democracia en América" de Alexis de Tocqueville en las ideas de los juristas mexicanos Don Manuel Crescencio Rejón y Don Mariano Otero, que desarrollaron un verdadero control de constitucionalidad y legalidad, encomendada tan delicada función al Poder Judicial Federal en acuéllos casos en que se violen garantías individuales por leyes o actos de autoridad, que invadan o restrinjan la soberanía de los Estados por parte de la Federación; o de ésta hacia acuéllos.

De lo anterior podemos concluir que el antecedente de -- el juicio de amparo tal y como lo conocemos hoy en día lo encontramos en el proyecto de la Constitución Yucateca del año de 1840. Sus creadores los jurisconsultos don Manuel Crescencio Rejón y Don Mariano Otero logran que la institución del -- juicio de amparo sea aprobada en el acta de Reformas en su artículo 25. Con posterioridad la Institución del juicio de amparo pasa lisa y llanamente a la Constitución Federal de 1857-- en sus artículos 101 y 103.

Así mismo encontramos la institución del juicio de amparo en la Constitución de 1917 en los artículos 103 y 107 sin reformas de trascendencia y bajo los principios esgrimidos en sus autores y la inalterable hasta hoy en día fórmula Otero -- que consisten: El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada; al otorgarse la protección constitucional deberán limitarse los tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Gracias a éstos brillantes jurisconsultos, el juicio de amparo es la institución nacional que a los mexicanos nos enorgullece, por ser el medio más perfecto de tutela constitucional cuyo objetivo es la protección a todo el orden jurídico establecido por la ley fundamental.

### III.2 CONCEPTO DE AMPARO.

Las definiciones tanto de los conceptos como de las instituciones que integran las ciencias jurídicas son de capital -- importancia puesto que de ellas se desprenden los elementos -- constitutivos de lo que se pretende explicar y nosotros por -- nuestra parte consideramos que de una definición del juicio de

amparo que reuna todos sus elementos se nos facilitará más rápidamente su comprensión, haciéndola más objetiva su aplicación en el campo práctico.

Entre otras definiciones enlistaré las siguientes:

Don Ignacio L. Vallarta definió al amparo diciendo: "Que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquier de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente". (7)

El Doctor Arturo González Cosío al abordar el tema de la institución del amparo lo define así: "El juicio de amparo es un sistema de control constitucional, que se ejercita ante un órgano jurisdiccional por vía de acción y que procede por violaciones cometidas por parte de una autoridad, mediante leyes o actos que lesionan derechos fundamentales (del hombre) o esferas de competencia estatales o federales, impartiendo su protección al caso concreto". (8)

Por su parte el Doctor Héctor Fix Zamudio al tratar el tema a comentario afirma que es "Un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales". (9)

Para el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela el amparo es "Un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales -- contra todo acto de autoridad (lato sensu), que le cause un -

agravio en la esfera jurídica y que considere contrario a la--  
Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despo-  
jarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegali-  
dad en el caso concreto que lo origine". (10)

Para el maestro Alfonso Noriega Cantú considera que; "El  
amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las --  
garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de ac-  
ción que se tramitan en forma de juicio ante el poder judicial  
federal y que tiene como materia leyes o actos de la autoridad  
que violen las garantías individuales, o impliquen una inva --  
sión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o --  
Viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclama-  
do y la reposición del quejoso en el goce de la garantía indi-  
vidual violada con efectos retroactivos en el momento de la --  
violación". (11)

Por su parte el maestro Juventino V. Castro afirma; "El-  
amparo es un proceso concentrado de anulación --de naturaleza-  
constitucional-- promovido por vía de acción, reclamándose ac-  
tos de autoridad, que tiene como finalidad proteger exclusiva-  
mente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas  
en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas-  
garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la --  
ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de --  
las soberanías ya federal, ya estatales, que agravien directa-  
mente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la-  
protección al efecto de restituir las cosas al estado que te-  
nían antes de efectuarse la violación reclamada --si el acto es  
de carácter positivo--, o el de obligar a la autoridad a que --  
respete la garantía violada cumpliendo con lo que ella exige,--  
si es de carácter negativo". (12)

Nosotros por nuestra parte trataremos de dar una descrip-  
ción acerca del juicio de amparo diciendo: "El amparo es un con-

junto de actos concatenados que se ejercitan en forma de juicio ante una autoridad Judicial Federal en aquellos casos en que a una persona física o moral, que se encuentre en la situación de gobernado, se le invada su esfera jurídica\* por leyes o actos de autoridad que tengan por objeto restringir garantías individuales, o bien por invasión de la soberanía de la federación por parte de los Estados o de aquélla hacia éstos y que dicha invasión agravie en sus derechos públicos subjetivos al gobernado, teniendo por objeto el citado juicio invalidar el acto de autoridad y restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

En nuestro concepto la definición más apropiada desde el punto de vista dogmático que describe en todos sus elementos a la institución del juicio de amparo, aunque un tanto extensa es la del Doctor Juventino V. Castro, ya que reúne todos los elementos constitutivos y descriptivos de la citada institución.

\*Si bien es cierto que la ley fundamental es un conjunto de normas de derecho básicas y supremas cuyo contenido tiene por objeto delimitar la actividad del Estado y dotar de competencia a los órganos de gobierno, en éste sentido debemos considerar que la ley fundamental contiene dos partes; la primera denominada orgánica, dentro de ésta categoría se establecen las facultades de los órganos del Estado y en la segunda, denominada parte dogmática encontramos establecido el catálogo de las garantías individuales o derechos públicos subjetivos, que el Estado ha consignado en favor del gobernado contra los actos arbitrarios de éste, constituyendo de ésta manera una verdadera garantía de legalidad, toda vez, que cuando el Estado ejecuta un acto que no le está encomendado expresamente por la Constitución éste acto carecerá de validéz y estará viciado de nulidad. Ya que de acuerdo con el principio de la división de poderes éstos reciben vida de la ley fundamental y simultá-

neamente ésta restringe su ámbito competencial de los poderes constituidos, de tal manera que los órganos del Estado no pueden sin que sus actos carezcan de validez hacer lo que la ley expresamente les encomiende, aceptar lo contrario equivaldría a afirmar que el mandatario es superior al mandante.

### III.3 NATURALEZA JURIDICA.

Al discutirse en la doctrina acerca de la naturaleza jurídica del juicio de amparo, en considerar si éste es un juicio o un recurso stricto sensu, diferentes autores que han analizado el tema en cuestión han llegado a la siguiente conclusión, entre ellos el maestro Emilio Rabasa quien manifiesta: "La ley reglamentaria de 1861 que se atuvo simplemente a la Constitución, llamó al amparo juicio, como ésta lo llamó en el artículo 102 y la Constitución lo designó así, porque sus autores no sospecharon las revelaciones que había de hacer en la práctica, y supusieron que el amparo iba a ser siempre el ejercicio de un derecho surgido de una violación, de una acción nueva no juzgada todavía y que había de dar materia a un juicio nuevo-también." (13)

En la ley reglamentaria de 1869 comenzó a considerar al amparo como un recurso y en uno de sus capítulos lo denominó -recurso.

Por su parte la ley de 1882 siguió llamándolo al amparo como un recurso, pero el Código Federal de Procedimientos Civiles de aquella época resolvió que el amparo siempre sería un juicio.

Una vez asentado lo anterior, es necesario hacer la distinción entre juicio y recurso y la diferencia entre uno y otro va a depender de la reclamación que los origine; así mientras que el juicio constituye el todo y el recurso es una parte

integrante de aquél; "el juicio no se inicia sino intentando - una acción para reclamar la satisfacción de un derecho; comienza por la demanda y concluye con la sentencia que causa ejecutoria; el recurso se entabla sobre una resolución judicial para reclamar la revisión y tiene por objeto que se corrija la mala aplicación de una ley; es una parte del juicio que comienza con la reclamación del error cometido y concluye con la sentencia, que no es necesariamente la misma que pone fin al juicio. En este concepto, el procedimiento de amparo, tal y como lo autoriza la ley, puede ser un juicio o puede ser un recurso".(14)

Siguiendo con el orden de ideas antes expuesto, el amparo es considerado un verdadero juicio cuando se intenta por la violación de cualquier artículo comprendido dentro del capítulo de garantías individuales a excepción del 14 en sus párrafos III y IV de la Constitución General de la República configurándose así un verdadero control de constitucionalidad y al suprimir el constituyente de 1917 la garantía de la exacta aplicación de la ley en materia civil, algunos autores entre ellos el maestro Emilio Rabasa y el Doctor Ignacio Burgos, consideran al juicio de amparo como una institución degenerada por su incorporación de la garantía de legalidad a la técnica jurídica del juicio de amparo.

Las ideas contrarias a que el amparo se hiciera extensivo a los negocios judiciales, consistió en que al ampliarse éste se vulneraba la soberanía judicial de los Estados por los tribunales judiciales federales (Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito) convirtiéndose de ésta manera a las autoridades antes mencionadas en meros revisores de los fallos de las máximas autoridades judiciales de los Estados, recargando así sus funciones propias y naturales abriéndose una instancia más en los negocios judiciales que de

bieron quedar resueltos definitiva y ejecutoriadamente en los juzgados locales. Empero, hay que admitir que en el fondo de la tendencia a dar al artículo 14 una extensión indebida, se palpa que era de capital importancia constreñir a la autoridad judicial de los Estados como a sus justos límites, pues bien pronto se hizo notorio que convertidos los jueces en instrumentos ciegos de los gobernadores, que con desfachatez se inmiscuían en asuntos que estaban por completo fuera de sus atribuciones, surgió la necesidad de disponer de un recurso para reprimir los excesos de las autoridades judiciales locales a través del juicio de amparo. Es de ésta manera como se incorpora la garantía de legalidad a la teleología del juicio de amparo.

Concluyendo, el juicio de amparo, que tiene como fin último e intrínseco la protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades federales y las estatales, extiende su tutela a toda la constitución a través de la garantía de legalidad consagrada en el multiplicado artículo 16 de la Constitución General de la República; a mayor abundamiento cabe destacar que ésta defensa se imparte siempre en función del interés del gobernado, ya que el amparo es improcedente si no hay afectación al interés de aquel o como principio esencial en el juicio de amparo de no existir agravio personal y directo sobreviene una causal de improcedencia; pero de manera simultánea al conservar el interés del gobernado, mantiene incólume el ordenamiento constitucional establecido. Es por ello que el Doctor Ignacio Bargoa ha sostenido que "el control de la constitución y la protección del gobernado frente al poder público, sean los dos objetivos lógicos y jurídicamente inseparables que integran la teleología esencial del juicio de amparo". (15)

Por lo tanto consideramos que el juicio de amparo es el elemento jurídico más eficaz de que dispone todo gobernado para conseguir en beneficio propio, la observancia de la ley fun



damental contra todo acto de cualquier órgano del Estado que vulnere o pretenda violarla.

Como se desprende de lo anteriormente expuesto, el juicio de amparo es considerado un recurso extraordinario de legalidad, desde que se elevara al rango de garantía individual el principio de legalidad; si bien es cierto que el amparo tiene como finalidad la protección del orden constitucional, también es cierto que protege a la legislación ordinaria en su totalidad, por que de ésta manera restringe a las autoridades (órganos del Estado) a sus respectivas esferas competenciales.

No han faltado estudiosos de la institución que consideran que al haber asumido el amparo el carácter de recurso extraordinario de legalidad, descendió el amparo de rango, convirtiéndose de ésta manera las autoridades judiciales federales (Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito) en meros revisores de las resoluciones de los jueces locales; sin embargo debemos concebir a la institución como producto humano y establecido para tutelar una sociedad y una época determinada.

La institución debe de ir evolucionando como lo exige la sinergia social, y nosotros por nuestra parte consideramos que lejos de alcanzar la degeneración, nuestro juicio de amparo, se ha complementado y perfeccionado, manteniéndose la unidad en un solo medio protector de el orden constitucional y eliminando varios recursos (entre otros los de súplica y el de casación en materia federal). Con justa razón el Doctor Juventino V. Castro ha considerado que "El amparo fue un parto... y un parto genial. Como todo parto, se tradujo en doloroso esfuerzo y alegrías. Produjo vida y movimiento, propios de la creatividad. Tendrá infancia, adolescencia y plenitud". (16)

a).-CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD POR ORGANOS POLITICO  
Y POR ORGANOS JURISDICCIONAL.

En el devenir histórico, dentro de la técnica jurídico-- política se ha pretendido encontrar el medio más eficaz de control o defensa de constitucionalidad, de ésta manera encontramos dos formas:

La primera el sistema de control constitucional por órgano político, dentro del cual encontramos en Francia al Jurado Constitucional de Sieyes, y en México al Supremo Poder Conservador de la Constitución Centralista de 1836 -de ésta manera se pretende crear un cuarto poder, que se caracteriza generalmente por que los reclamos o peticiones de inconstitucionalidad los solicitan los otros dos poderes, es decir, éste sistema de control constitucional se consagró sólo para las autoridades y no para las personas físicas o morales en su calidad de gobernados. A mayor abundamiento hay que destacar que el procedimiento que se seguía en los casos de leyes inconstitucionales no era contencioso, es decir, no se ventilaba una controversia, sino únicamente se efectuaba un análisis por el poder defensor de la constitución, de la ley o actos reclamados, con el fin de concluir si son constitucionales o no. Por último la resolución que se pronunciaba en ese sistema tenía efectos generales ( erga omnes ) y contra sus resoluciones no existía recurso alguno, es decir, eran absolutas e inatacables sus determinaciones.

- Control de constitucionalidad por órgano jurisdiccional, éste sistema encomienda la delicada misión de proteger a la Constitución al poder Judicial de la Federación; dicho poder desarrolla una dualidad de funciones, la primera como ente que participa en la administración de justicia con la potestad de aplicar el derecho, por la vía del proceso y dirimir una con-

troversia entre las partes en el ámbito de su competencia, así tenemos que los jueces de Distrito son aquéllos funcionarios -- que conocen en primera instancia de los juicios federales, por ejemplo juicios civiles y penales en que la federación sea parte; juicios sobre derecho marítimo; juicios sobre casos concierne a miembros del cuerpo diplomático y consular; y juicios sobre controversias entre un Estado y la Federación o entre ésta y aquél (art. 104 de la Constitución General de la República). Sus resoluciones que dictan en ejercicio de la función judicial propiamente dicha, son impugnables a través del recurso de apelación ante el Tribunal Unitario de Circuito correspondiente.

--Y la segunda o cometido especial respecto de la función de control de la constitucionalidad que despliega el Poder Judicial Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito a través del juicio de amparo, siendo los jueces de Distrito los órganos del Poder Judicial de la Federación para conocer del juicio de amparo indirecto o bi-instancial, siendo sus resoluciones -- susceptibles de impugnarse mediante los recursos (revisión, queja y reclamación) que establece su Ley Reglamentaria de los -- artículos 103 y 107 Constitucionales.

b).-CARACTERISTICAS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

SENTENCIA INDIRECTA.

Porque al conceder a un individuo la protección de la -- justicia federal contra determinada ley o acto, no condena directamente a la autoridad de que esa ley o acto emanó; no la ataca de frente; el efecto del amparo será, sin duda alguna, -- que quede sin efecto la ley o acto reclamado en el caso especial de la queja.

SENTENCIA NEGATIVA.

Porque no condena a hacer nada; se limita a sujetarse a -- la ley o el acto reclamado al examen constitucional, y admi --

tiendo que no se conforma con los postulados de la ley fundamental, declara la supremacía de ésta y pone al agraviado bajo la protección de la justicia federal.

**SENTENCIA PARTICULAR.**

En el sentido de que sus efectos quedan circunscritos al quejoso; de manera que si la ley o acto objeto de la reclamación afecta a otros miembros de la sociedad, no podrían considerarse protegidos por la sentencia que considerando inconstitucionales aquéllos actos, concedió el amparo a quien a él hubiere ocurrido, la sentencia no nulifica de un modo absoluto la ley o el acto reclamados, éstos quedan subsistentes, y aunque todos los afectados hubieran ocurrido al amparo y obtenido la protección constitucional, la ley o el acto permanecerán en vigor; prácticamente, se dice, sucederá que la ley quedara en desuso por virtud de la acción judicial, ya que las autoridades dejarán de aplicarla, seguras de la inutilidad de su aplicación, y aún en muchos casos acontecerá también, y de ello hay precedentes en nuestro derecho, que el legislador mismo derogará la ley violatoria; pero esto no es efecto directo de la sentencia de amparo, es tan sólo la forma práctica como el amparo obra en la derogación de las leyes inconstitucionales.

**SENTENCIA INDIVIDUALIZADA.**

Es individual en el sentido de que hace perder a la ley respecto de la cual se ha concedido el amparo su carácter de generalidad, convirtiéndose ésta en una ley privativa, contradiciendo de ésta manera al artículo 13 de la Constitución General de la República en el sentido de que ésta ley no será aplicada a todas aquellas personas que acudieron al juicio de amparo y hubiesen obtenido sentencia favorable, pero seguirá teniendo vigor y fuerza para quienes no la hayan reclamado; en tal virtud debido a la forma en que opera el amparo, cuyo objetivo es declarar la supremacía de la Constitución sobre las --

leyes secundarias, da lugar, por la forma en que opera al surgimiento de una violación de la ley fundamental; ésto sin contar con la normalidad de que una ley declarara inconstitucional, por la autoridad que tiene facultad para hacerlo continúe en vigor y aun pueda llegar a ser inatacable.

En términos del artículo 76 de la Ley de Amparo que prevee la facultad de suplir la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte; teniéndolo el carácter de discrecionalidad del juzgador cuando ésta disposición debiera ser obligatoria.

No faltaron estudiosos de la institución que consideraron en contraposición del principio de la relatividad de las sentencias de amparo y tratándose del amparo contra leyes, observaron que la ley censurada no quedaría derogada por virtud de la concesión otorgada en el juicio de garantías, sino que sólo se mermaría su eficacia moral, sin restringir su efecto material que poco a poco y con "golpes redoblados de la jurisprudencia" (17), las leyes inconstitucionales resultarían ineficaces, asumiendo como facultad propia del poder legislativo su derogación, porque dichos preceptos normativos no se encuentran en armonía con la realidad social, y contradicen la ley fundamental.

**e).- CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD POR VIA DE ACCION Y POR VIA DE EXCEPCION.**

En el primer caso en que el juicio de amparo se promueve siempre que a una persona física o moral se le invade su esfera jurídica, por actos de autoridad o lato sensu; ésta resiente un agravio personal y directo, mismo que le confiere la potestad de excitar a las autoridades judiciales federales, e interponiendo una acción de amparo y que de ajustarse ésta a -

derecho tendrá por objeto invalidar o despojar de su eficacia el acto de autoridad, regresando las cosas al estado que tenían antes de la violación, es decir, restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada. El criterio anterior lo viene a corroborar la fracción I del artículo 107 de la Constitución General de la República que reza en los siguientes términos: "El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada".

-En el segundo caso, es decir, respecto del control por vía de excepción o control difuso de la constitucionalidad, -- por el hecho de que la defensa o tutela de la constitución no se realiza a través del órgano específico creado por la constitución ( Poder Judicial Federal), sino que se realiza por autoridades del orden común que utilizan su criterio, para valorar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes secundarias, de lo anterior se desprende que no se ejerce un control directo de la constitucionalidad, porque no se inicia una controversia por el órgano específico creado para tal fin, sino que los jueces comunes únicamente se abstienen de aplicar las leyes secundarias que contrarían a los mandatos constitucionales; y optan por subordinar su conducta ejecutiva o decisiva a lo estrictamente preceptuado por la constitución, es -- por ello que se denomina control difuso o como algunos otros tratadistas lo denominan entre ellos el Doctor Ignacio Burgomute control de la constitucionalidad.

De lo anterior podemos concluir que los jueces comunes no hacen declaraciones de inconstitucionalidad, sino más bien por actos de voluntad se abstienen de aplicar las leyes secundarias que en su concepto son inconstitucionales; dentro de la

técnica jurídica se contemplan procedimientos que permiten elevar al conocimiento de los tribunales de la federación de que las partes no están de acuerdo con la inobservancia de la ley local, es decir, en vía de "jurisdicción apelada, para obtener ahora sí una declaratoria del más alto tribunal constitucional sobre el ajuste o desajuste de la disposición ordinaria a las fundamentales". (18)

Hace algunas décadas se suscito una interesante controversia, cuando el Doctor Gabino Fraga era Ministro de la Corte, - en relación al artículo 133 de la Constitución quien sostuvo - en su ponencia que el artículo 133 de la Constitución, si establece un control difuso de constitucionalidad de las leyes, criterio al cual se opusieron categóricamente los juristas Antonio Carrillo Flores y Antonio Martínez Bález, con fundamento en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". (19)

Nosotros por nuestra parte apuntaremos que el artículo - 133 en realidad prevee un control difuso de constitucionalidad como norma fundamental del Estado y en relación con el artículo 128 del citado ordenamiento en que todo servidor público y sin ninguna excepción antes de tomar posesión de su cargo, presentará la protesta de guardar la constitución y las leyes -- que de ella emanen. Empero, debemos recordar que el artículo- 133 vigente, correspondía al 126 de la Constitución de 1857 y éste tiene su fuente en el artículo 60. de la Constitución Federal de los Estados Unidos de Norte América, sistema jurídico político en el que en realidad se prevee un autocontrol de la constitucionalidad por las autoridades jurisdiccionales estatales; actividad que despliegan a través del Writ of Habeas -- Corpus, Institución jurídica que se tramita en forma de recursos ante la autoridad estadual competente, caso contrario a lo

que sucede en México, en que los órganos encargados del control de la constitucionalidad es el Poder Judicial de la Federación a través del juicio de amparo, juicio o proceso autónomo que se sigue ante una autoridad distinta de la que cometió la violación a la ley fundamental del país.

#### III.4 CLASES DE AMPARO

##### a) AMPARO INDIRECTO O BIINSTANCIAL

En términos de las disposiciones constitucionales y legales, existen dos tipos de amparo: El amparo indirecto o biinstancial y el amparo directo. El primero se tramita ante los jueces de Distrito y recibe éste nombre, porque admite el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito o bien cuando existe control de constitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (incisos a y b de la fracción I; y fracción II del artículo 84 de la Ley de Amparo; incisos a y b de la fracción V; y VI del artículo II de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal), éste tipo de amparo lo encontramos tipificado en el artículo 116 de la Ley de Amparo.

##### b) AMPARO DIRECTO

Por lo que respecta al amparo directo o uninstancial que se endereza contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por Tribunales Judiciales Locales o Federales, administrativos o del Trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiéndolo al resultado del fallo, por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.



Esta clase de amparo se interpone por conducto de la autoridad responsable, su interposición directa ante el Tribunal Colegiado de Circuito no interrumpe los términos establecidos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo; y se tramita ante el Tribunal Colegiado de Circuito de la misma circunscripción a que pertenezca la autoridad responsable.

El amparo directo o uninstitucional recibe este nombre porque se tramita y concluye en única instancia, salvo una destacada excepción de los amparos directos que originariamente conocen los Tribunales Colegiados de Circuito y cuyos fallos admiten el recurso de revisión, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, éste último viene a abrir una segunda instancia, lo anterior con fundamento en el artículo 83 fracción V de la Ley de Amparo y artículo 11 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Este tipo de amparo encuentra sus bases en el Título Tercero de los Capítulos I al IV de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República.

### III.5 ACTOS CONTRA LOS CUALES ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO.

Como ya apuntamos con anterioridad el juicio de amparos es procedente contra todo acto de autoridad lato sensu que invade o restrinja la esfera jurídica de toda persona física o moral que se encuentre en la situación jurídica de gobernado, característica ésta última que otorga acción para acudir ante los tribunales judiciales de la federación; en demanda de amparo; sería prolijo apuntar todos los casos de procedencia de la acción de amparo de los cuales sólo citaremos algunos contemplados en el artículo 107 de la Ley fundamental.

Procede el juicio de amparo contra actos de Tribunales judiciales administrativos o del trabajo en las siguientes --

hipótesis:

a) Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que cometida durante el procedimiento afecte las defensas del quejoso, trascendiendo el resultado del fallo, siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre el estado civil o que afecten la estabilidad de la familia.

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que procedan.

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

Tratándose del amparo en materia administrativa es procedente contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. Además no será necesario agotar los recursos ordinarios cuando la ley que regule el acto exija mayores requisitos para conceder la suspensión que la ley de amparo, quedando a elección del agraviado interponer el amparo o impugnar a través del curso correspondiente.

Procede el amparo contra sentencias definitivas o laudos sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Cir -

cuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la ley orgánica del poder judicial de la federación o a la ley de amparo en los siguientes casos:

a) En materia penal contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por -- particulares sentencias definitivas dictadas por tribunales -- federales, administrativos o judiciales no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicio del orden federal o en juicios mercantiles, sean federal o local la autoridad que dicten el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas vía amparo por cualquiera de las partes incluso por la federación en defensa de sus intereses patrimoniales.

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las juntas locales o por la federal de conciliación y arbitraje, o por el tribunal federal de conciliación y arbitraje de los trabajadores al servicio del Estado.

Procede el amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o actos de autoridad administrativa -- se interpondrá ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al -- informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y --

oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la -  
sentencia.

Contra las sentencias pronunciadas por los jueces de --  
Distrito es procedente el recurso de revisión.

De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de ésta constitución, leyes federales o locales, Tratados Internacionales, Reglamentos expedidos por el Presidente de la República en términos de la fracción I artículo 89 de ésta Constitución y Reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las --  
fracciones II y III del artículo 103 de ésta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o de el Procurador General de la República, podrán conceder de los amparos en revisión que por sus características así lo amerite.

c) Cuando se reclamen del Presidente de la República, - por estimarlos inconstitucionales, reglamentos en materia federal expedidos de acuerdo por la fracción I del artículo 89- de ésta Constitución.

d) Cuando, en materia agraria, se reclamen actos de --  
cualquiera autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos o a la pequeña propiedad.

e) Cuando la autoridad responsable, en amparo administrativo, sea federal con las limitaciones que en materia de-competencia establezca la ley; y

f) Cuando en materia penal, se reclame solamente la violación

lación del artículo 22 de ésta Constitución.

En los casos no previstos en los incisos anteriores, o no serán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.

Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno salvo que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en el cual serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Citado por Ignacio Burgoa O. El Juicio de Amparo Editorial Porrúa, S.A., Edición XXII, México 1985 Pág. 111.
- 2.- Citado por Felipe Tena Ramírez, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., Edición XX, México, 1984, pág. 497.
- 3.- Op. Cit. pág. 496 y 497.
- 4.- Op. Cit. pág. 498.
- 5.- Op. Cit. págs. 500 y 501.
- 6.- Op. Cit. págs. de 500 a 506.
- 7.- Citado por el Doctor Ignacio Burgoa O. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., Edición XXII,- México 1985, pág. 178
- 8.- Arturo González Cosío, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., pág. 47
- 9.- Hector Fix Zamudio, EL Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., Edición 1964, México 1964, págs. 137 a 140.
- 10.- Ignacio Burgoa O. El Juicio de Amparo, Editorial - Porrúa, S.A., Editorial Porrúa, Edición XXII, México 1985, págs. 177 y 178.

- 11.- Alfonso Noriega C., Lecciones de Amparo, Edición - 1975, Editorial Porrúa, S.A., págs. 56 y 57
- 12.- Juventino V. Castro, Lecciones de Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, S.A., Edición VI, México 1989 págs. 299 y 300.
- 13.- Emilio Babasa, El artículo 14 y el Juicio Constitucional, Editorial Porrúa, S.A., Edición V, México-1984, págs. 96 y 97.
- 14.- Op. Cit. págs. 98, 99 y 100.
- 15.- Ignacio Burgoa O., El Juicio de Amparo, Editorial - Porrúa, S.A.; Edición XXII, México, 1985, págs. -- 148, 149 y 150.
- 16.- Juventino V. Castro, Hacia el Amparo Evolucionado, Editorial Porrúa, S.A., Edición III, México 1986, Págs. 122
- 17.- Alexis de Tocqueville, La Democracia en América. - citado por Ignacio Burgoa O., El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., Edición XXII, México, 1985 págs. 117 y 118.
- 18.- Juventino V. Castro, Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, S.A., Edición VI, México 1989, págs. 305 y 306.
- 19.- Juventino V. Castro, Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, S.A., Edición VI, México 1989, pág. 306

CAPITULO IV

FACULTAD DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN EL JUICIO DE AMPARO.

IV.1 ATRIBUCIONES MEDIANTE LAS CUALES INTERVIENE EL MINISTERIO PUBLICO EN EL JUICIO DE AMPARO.

A) Como agraviado, en términos del artículo 102 de la Constitución General de la República que establece la organización del Ministerio Público de la Federación y cuya institución estará presidida por un Procurador General de la República, con facultad para intervenir en todos aquéllos negocios jurídicos en que la Federación sea parte por sí o por conducto de sus agentes.

Así mismo la fracción V, inciso C) del artículo 107 Constitucional corrobora el anterior criterio, al establecer que la Federación podrá recurrir en demanda de amparo, en materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

Además el artículo 9o. de la ley de Amparo dispone que las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas.



B) Como autoridad responsable. Cuando el Ministerio Público actúa en la averiguación previa en la mayoría de los casos viola garantías individuales y es señalado como autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo, quien debe rendir su informe previo y justificado, o negar el acto que se reclama por no poder sostener la constitucionalidad de dicho acto.

C) Como tercero perjudicado, ya que con ésta característica es señalado el Procurador General de la República cuando interviene en las demandas civiles o mercantiles como representante de la Federación, en aquéllos casos en que de concederse el amparo al quejoso se afecten los bienes patrimoniales de la Federación.

D) Como vigilante de los principios de Constitucionalidad y legalidad y representante del interés público. Artículo 107 fracción XV de la Constitución General de la República, artículo 50. fracción IV de la Ley de Amparo y Artículo 20. fracción I y Artículo 30. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Bajo esta figura procesal el Ministerio Público Federal se encuentra vinculado con los ordenamientos jurídicos que contrasta tanto a las partes como al órgano jurisdiccional para una mejor protección a los derechos fundamentales del hombre. Esta característica procesal la desarrollaremos con mayor an -

plitud por constituir la base del presente estudio.

#### IV.2 CONCEPTO DE PEDIMENTO.

Si bien es cierto, que tanto las definiciones como los - conceptos describen o contienen todos los elementos constitutivos de la figura que se pretenda explicar, haciendo fácil la - comprensión de ésta, sin embargo, acerca de la figura jurídica en materia ministerial y en concreto acerca de los pedimentos- que interpone el Ministerio Público Federal en el juicio de -- garantías, no se le ha dado la importancia debida, toda vez -- que los grandes juristas tanto nacionales como extranjeros no- han escrito acerca de la relevante función que desempeña el Ministerio Público Federal en el juicio de amparo, tema que congtituye el motivo de la presente tesis.

Concepto.- Todo escrito en que se pide o demanda algo a un juez o tribunal// Cualquiera de las pretensiones que en tal solicitud se consigna// En general es petición.

A. Pedimento: a instancia, requerimiento o solicitud.(1)

Nosotros por nuestra parte, trataremos de esbozar un congcepto de la figura jurídica de los pedimentos que interpone el Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo.

Concepto.- Es la solicitud que formula una autoridad administrativa Ministerio Público Federal, y que como parte en el juicio de Amparo, tutela el interés público y la dirige a la - autoridad judicial federal, para que de acuerdo a dicha preteg

sión se resuelva la controversia que se suscita en el juicio-- de garantías; en base a lo esgrimido en la solicitud, que debe rá estar fundada y motivada, la cual deberá ser interpuesta -- con anterioridad a la audiencia constitucional, tratándose del amparo indirecto y en el amparo directo el Ministerio Público-- al recibir la copia de la demanda de garantías queda emplazado y dispone del término de diez días para formular su pedimento-- y expresar lo que a su representación corresponda, artículos - 167, 180 y 181 de la Ley de Amparo.

#### IV.3 CLASES DE PEDIMENTO.

A) ADMINISTRATIVOS.- Son aquellos que interpone el Ministerio Público Federal en determinados negocios jurídicos que - sean del fuero común y que no revistan gran relevancia, en estos casos, los pedimentos son de machote, o muy breves, únicamente para que el Ministerio Público Federal esté legitimado\*- para interponer los recursos que establece la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la - República, cuando haya exceso o defecto en la concesión o negativa de la protección de la justicia federal.

Verbi Gratia, éste tipo de pedimento tiene lugar en aquellos casos en que el acto reclamado se hace consistir en orden de detención o incomunicación, es decir, cuando el acto reclamado emana de autoridades administrativas no jurisdiccionales, a éste tipo de solicitudes o pedimentos el Dr. Juventino V. -- Castro con mejor técnica jurídica los llama "Pedimentos de ubicación, que dan fe del interés del Ministerio Público Federal-- en la controversia, y su opinión sobre los planteamientos pero sin profundizar tanto"... (2)

Si bien es cierto que la legitimación en el proceso consiste en la posibilidad legal en que se encuentra una persona-- para ser sujeto procesal e interponer los recursos legales con

B) DE FONDO.- Entendiéndose por éstos aquéllos que se enderezan cuando el acto reclamado se haga consistir en orden de aprehensión, auto de formal prisión o solicitud de extradición internacional, efectuándose en éstos casos un verdadero análisis de las constancias procesales, para fundar y motivar la solicitud de pedimento; y de ésta manera encauzar la actividad jurisdiccional en el sentido que deba emitir su fallo la autoridad de amparo.

Al respecto citaremos el acuerdo No. 3/84 referente a la intervención del Ministerio Público Federal en materia de amparo publicado en el D.O.F., el día 24 de abril de 1984.

PRIMERO.- Los agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados de Distrito, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a la Suprema Corte de Justicia deberán intervenir de manera preferente y destacada en los procesos de amparo que planteen cuestiones de relevante interés público. Ejemplificativamente se considera para éstos fines, que contienen cuestiones de tal entidad los amparos en que:

- 1) Se impugne la invasión por parte de la federación en las atribuciones de los Estados, o viceversa;
- 2) Se contemple el cumplimiento o la impugnación de Tratados Internacionales;
- 3) Se afecte directa o indirectamente las atribuciones o el patrimonio de la Administración Pública Centralizada y Paralela de la Federación de los Estados o de los Municipios;

signados en la ley de la materia (ley de Amparo), el Ministerio Público aunque parte sui-generis también debe someterse a la técnica jurídica que impera en el juicio de garantías, y de ésta manera deja testimonio de su interés jurídico en ese juicio de amparo.

4) Se cuestione la constitucionalidad de leyes o reglamentos, Federales o Locales o se solicite la modificación o la clarificación de criterios jurisprudenciales sustentados en relación con éstos ordenamientos;

5) Se implique la interpretación directa de un precepto constitucional por parte de las autoridades responsables, o se considere la desatención a un criterio jurisprudencial firme;

6) Se afecten los derechos sociales que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que respecta a la protección de la familia, de los menores e incapacitados, a la legítima tenencia de la tierra, a la justicia de las relaciones laborales, al orden social, económico y, en general, a otras materias de contenido eminentemente social; o

7) Se trate de cuestiones análogas o conexas a las enunciadas en los incisos anteriores, en las que, por su importancia y trascendencias sociales, se requiera la preferente y eficaz intervención del Ministerio Público Federal en su prioritaria función de vigilancia de la constitucionalidad y legalidad.

SEGUNDO.- Los pedimentos de los agentes que deben intervenir en el juicio de amparo se referirán concretamente a las causales de improcedencia que observen en las instancias tanto las correspondientes al ejercicio de la acción de amparo, como las relativas a la interposición de los recursos; y en cuanto al fondo, se referirán estrictamente a las cuestiones relacionadas con el interés público que les corresponde vigilar, fijando la posición del Ministerio Público dentro de la controversia.

TERCERO.- En los asuntos en los que no se aprecie la existencia de un relevante interés público, en los términos del primer punto de éste acuerdo, el Ministerio Público formulará-

pedimento, limitándose en éstos casos a solicitar el sobreseimiento, la concesión o la negativa de la protección constitucional, y resumiendo en forma breve los motivos y fundamentos de su pedimento...

El presente acuerdo fue publicado con fundamento en el artículo 107 fracción XV de la Constitución General de la República, 5o. fracción IV de la Ley de Amparo; 2o. fracción I; y 3o. Fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Con referencia a los pedimentos de fondo describiremos a grosso modo la orden de aprehensión, el auto de formal prisión y el procedimiento que desarrolla el Ministerio Público Federal en la solicitud de extradición internacional.

#### ORDEN DE APREHENSION

Quando la consignación es sin detenido y se trata de delitos que se sancionan con pena corporal ésta va acompañada del pedimento de orden de aprehensión.

Si el delito es de los que se sancionan con pena alternativa, se pide la orden de comparecencia.

El órgano jurisdiccional al recibir la consignación analiza que se reúnan los requisitos de fondo y forma, así como se encuentren satisfechos los extremos del artículo 16 de la Constitución General de la República para despachar la orden de aprehensión; al mismo tiempo dicta auto de radicación, de ésta forma la autoridad judicial hace suyas las actuaciones que el Ministerio Público practicó en la averiguación previa y se establece la relación procesal y así tanto el Ministerio Público como el procesado a partir de ese momento, quedan sujetos a la jurisdicción de un tribunal determinado.

La orden de aprehensión podemos definirla diciendo que es una resolución judicial en la que, con base en el pedimento

del Ministerio Público y satisfechos los requisitos del artículo 16 Constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado, para que sea puesto de inmediato, a disposición de la autoridad que lo reclama o requiere, con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye.

Al respecto citaremos las siguientes tesis jurisprudenciales:

**Orden de Aprehensión.**—Para que proceda una orden de aprehensión no basta que sea dictada por autoridad judicial competente, en virtud de denuncia de un hecho que la ley castiga — con pena corporal, sino que requiere además, que el hecho o hechos denunciados realmente puedan constituir un delito que la ley castigue con pena corporal; y el juez de distrito debe hacer un estudio de las circunstancias en que el acto fue ejecutado para dilucidar si la orden de captura constituye o no, — violación de garantías.

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 2a. parte, Primera Sala, Tesis 208, p. 439.

**Orden de Aprehensión, pruebas en el amparo respecto de —** la. Cuando el amparo se promueve contra una orden de aprehensión el quejoso puede presentar, ante el juez constitucional, las pruebas que estime pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, aún cuando no las haya tenido a la vista la autoridad responsable, toda vez que no teniendo conocimiento el inculcado, en la generalidad de los casos del procedimiento que se sigue en su contra, sino al ser retenido, no tiene oportunidad ni medios de defensa si no es ante el — juez que conozca del juicio de garantías.

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 2a. parte, Primera Sala, Tesis 210. p. 441.

#### AUTO DE FORMAL PRISION.

Cuando la consignación se realiza con detenido, se pondrá al indiciado a disposición del juez en la cárcel preventiva, remitiéndole la comunicación respectiva, junto con las diligencias. En la práctica hay ocasiones que la averiguación previa no es posible integrarla por el titular, y necesita el auxilio de la autoridad judicial, *verbi gratia*: El Cateo, la Expedición de Exhortos, alguna petición de Extradición, etc.

Una vez ejercitada acción penal por el Ministerio Público, la autoridad judicial de considerar fundados los elementos en que se funda el Ministerio Público, dicta auto de radicación y así se manifiesta de manera indubitable la relación procesal que tanto el Ministerio Público como el procesado a partir de ese momento quedan sujetos a la jurisdicción de un tribunal de terminado.

Como la declaración preparatoria constituye un obstáculo insoslayable para concluir en el auto de formal prisión describiremos en forma muy breve en qué consiste la declaración preparatoria y el término dentro del cual se debe practicar.

**DECLARACION PREPARATORIA.**— Es el acto a través del cual comparece el procesado ante el órgano jurisdiccional, con el objeto de hacerle conocer el hecho punible por el que el Ministerio Público ejercitó la acción penal en su contra, para que pueda llevar a cabo sus actos de defensa, y el juez resuelva su situación jurídica dentro del término constitucional de 72 horas. La diligencia de declaración preparatoria deberá practicarse dentro de las 48 horas siguientes contadas desde que el detenido ha quedado a disposición de la autoridad judicial. Artículo 20 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 287 y 289 del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal.



El auto de formal prisión es la resolución pronunciada por el juez, para resolver la situación jurídica del procesado al vencer el término constitucional de 72 horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo de un delito que merezca pena corporal y los datos suficientes para presumir la responsabilidad; siempre y cuando, no esté probada a favor del procesado una causa de justificación, o que extinga la acción penal, para así determinar el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso.

Requisitos que debe reunir todo auto de formal prisión: Artículo 19 de la Constitución General de la República, 297 - del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 161 del Código Federal de Procedimientos Penales.

I.- La fecha y hora exacta en que se dicte;

II.- La expresión del delito imputado al reo por el Ministerio público;

III.- El delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso y la comprobación de sus elementos;

IV.- La expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la averiguación Previa, que serán bastantes para tener por comprobado el cuerpo del delito;

V.- Todos los datos que arroje la Averiguación Previa, que hagan probable la responsabilidad del acusado, y

VI.- Los nombres del juez que dicte la determinación y -- del Secretario que la autorice.

EFFECTOS JURIDICOS QUE PRODUCE EL AUTO DE FORMAL PRISION:

a) El procesado queda sometido a la jurisdicción de un juez determinado.

b) Este justifica la prisión preventiva, además se notificará inmediatamente al sujeto activo del delito cuando se encuentre detenido, y al alcalde del establecimiento de deten --

ción, al que se dará copia autorizada de la resolución lo mismo que al preso si lo solicitare.

**CONSECUENCIAS QUE SE DERIVAN DEL AUTO DE FORMAL PRISION:**

a) Identificación del Procesado por los sistemas administrativamente adoptados (artículo 298 C.P.P.D.F.), la identificación se expresa en términos comunes en el hecho de "estar fichado", toda vez, que se denomina ficha signalética, al documento - en donde figura una fotografía, en cuya parte inferior consta un número, que, de acuerdo con el sistema corresponde al caso concreto o al identificado, las huellas digitales, datos generales, y demás elementos referentes a los hechos, así como otros ingresos a prisión, etc.

**JURISPRUDENCIA.**

Auto de formal Prisión.- Los Tribunales Federales tienen facultades para apreciar directamente, según su criterio, el valor de las pruebas recibidas y que tiendan a demostrar el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad del inculcado; y si los jueces federales no tuvieran el árbitro de hacer la estimación de esas pruebas, estarían incapacitados para resolver sobre la constitucionalidad del auto, y en tal sentido es firme la jurisprudencia de la Suprema Corte.

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 2a. Parte, Primera Sala, -- Tesis 36, p. 88.

Auto de Formal Prisión, efectos del amparo que concede contra el. Para dictar un auto de formal prisión, son indispensables requisitos de fondo y forma que la Constitución señala; y si faltan los primeros, ésto basta para la concesión absoluta -- del amparo; pero si los omitidos son los de forma, la protección debe otorgarse para el efecto de que se subsanen las deficiencias relativas.

Jurisprudencia : Apéndice 1975, 2a. Parte, Primera Sala, -

Tesis 43, p. 98.

Auto de formal prisión, procedencia del amparo contra el, - si no se interpuso recurso ordinario. Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 Constitucionales, - no es necesario que previamente el amparo se acuda al recurso de apelación.

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 2a. parte, Primera Sala, -- Tesis 43, p. 98.

Ministerio Público, Consignación del, y Auto de Formal Prisión incongruentes. Ausencia de Violación de Garantías.

No es exacto que el juzgador invada funciones del representante social cuando decreta la formal prisión por delitos diversos a aquéllos por los cuales se ejercita la acción penal, ya -- que es criterio admitido que la consignación del Ministerio Público se refiere sólo a hechos delictuosos y el Tribunal es quien precisa los delitos por los cuales se seguirá forzosamente el -- proceso, sin que se erija congruencia entre la consignación y el auto de formal prisión, pues dicha congruencia sólo se exige entre las conclusiones y la sentencia.

Séptima Epoca, segunda parte: Vol 32 Pág 48 A.D. 1980/71 José Luis Piedra Niebla. Mayoría de 3 votos.

A continuación transcribiremos dos jurisprudencias firmes, - éstas, aunque no se refieren al auto de formal prisión, si son - restrictivas de la libertad personal:

LIBERTAD PERSONAL, REESTRICCION DE LA. (CAMBIO DE SITUACION JURIDICA), la libertad personal puede restringirse por cuatro -- motivos: la aprehensión, la detención, la prisión preventiva y - la pena: cada uno de los cuales tiene características peculiares. El conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la res - tricción de la libertad, en los distintos casos de que se ha hg - blado, se llama situación jurídica; de modo que cuando ésta si -

tuación cambia, cesan los efectos de la situación jurídica anterior, pues cada forma de restricción de la libertad excluye a las otras, y por lo mismo, desaparecen los efectos del acto reclamado, y es improcedente el amparo contra la situación jurídica anterior.

Tesis 186, pág. 389, apéndice de 1975, Segunda Parte.

**DETENCION SIN ORDENES DE APREHENSION Y DE CATEO. NO NULIFICA LA CONFESION DEL INculpADO.**- Admitiendo que el inculpado fué detenido sin orden de aprehensión emanada de autoridad competente, y que los agentes aprehensores se introdujeren a su domicilio sin orden de cateo, las violaciones que esa forma de actuación implican a disposiciones constitucionales no son reclamables en amparo directo, ni pueden serles atribuidas a las autoridades responsables de la sentencia o su ejecución, y tampoco tienen el alcance de anular la confesión de dicho inculpado ante la Policía Judicial Federal si no existen datos que lleven la certeza de que su declaración haya sido moral o físicamente coaccionada. Esta Primera Sala no desconoce que lamentablemente con demasiada frecuencia las autoridades investigadoras utilizan en las aprehensiones métodos reprobados por nuestra Carta Magna; pero en atención a la técnica del amparo directo, las más de las veces no compete a este Alto Tribunal analizar ese tipo de actos, debiendo concretarse a declarar que queden a salvo los derechos del quejoso en turno para ejercitar las acciones judiciales relativas ante las autoridades correspondientes.

Amparo directo 212/81. Delficio Puriel Corona. 15 de Julio de 1981. Mayoría de 3 votos, Ponente: Raúl Cuevas Montecón. Disidente: Fernando Castellanos Tena. Séptima Época. Vols. 151-156, Segunda Parte, pág. 50.

Con fundamento en el principio Internacional de Reciprocidad, nuestro país ha ingresado al sistema policial Internacional (INTERPOL) Policía Judicial Federal Sección "B".

Este sistema se ha instituido internacionalmente para -- la investigación de los delitos, captura de delincuentes, así como todos aquellos elementos de prueba que permitan integrar en forma internacional una averiguación.

En términos del artículo 9o. fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República que precisa la intervención del Ministerio Público Federal en la extradición-internacional de delincuentes.

#### PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION INTERNACIONAL

La petición formal de extradición de un Estado se presenta ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, y si esa Dependencia la considera legalmente fundada, transmite la petición al Procurador General de la República, quien se subroga como abogado del país requirente, ya que solicita la extradición no a nombre del Estado mexicano, sino más bien del Estado solicitante. Los documentos en que se apoye éste deberán contener los siguientes requisitos:

I.- La expresión del delito por el que se pide la extradición;

II.- La prueba de la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoria - da;

III.- Las manifestaciones, a que llegado el momento el Estado solicitante se comprometa a otorgar la reciprocidad, en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante,

IV.- La reproducción del texto de los preceptos de la-

ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;

V.- El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado, y

VI.- Los datos y antecedentes personales del reclamado, - que permitan su identificación, y siempre que sea posible los conducentes a su localización.

Los documentos antes mencionados y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

Cuando un Estado manifieste la intención de presentar - petición formal para la extradición de una persona determinada, y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella éstas podrán ser acordadas siempre y cuando la petición del Estado solicitante contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión, emanada de autoridad competente.

Si la Secretaría de Relaciones Exteriores considere que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al procurador General de la República, quien de inmediato promoverá por conducto de sus agentes ante el juez de distrito que corresponde para que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir, a petición del Procurador General de la República, en arraigo, o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia.

Si dentro del término de dos meses que consagra el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir de la fecha en que se hayan cumpli-

mentado las medidas de arraigo, y no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas.

De igual manera corresponde a la misma Procuraduría General dar inicio a todos los trámites y preparar todos los documentos necesarios para solicitar la extradición de personas -- involucradas en hechos delictivos perpetrados en territorio nacional y que éstos huyan al extranjero, dicha solicitud se formulará por conducto de los medios diplomáticos.

Con fundamento en el artículo 50. de la Ley de Extradición Internacional, sólo podrán ser entregados acúlles individuos contra quienes en otro país se haya incoado un procedimiento penal como probable responsable de un delito o bien -- sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del estado solicitante.

No podrán ser objeto de extradición aquéllas personas -- que sufran persecución política del estado solicitante o que -- el reclamado haya tenido la calidad de esclavo en el país donde cometió el delito.

De igual manera, no se concederá la extradición si el delito por el que se pide es del fuero militar.

Es juez competente para conocer de la solicitud de extradición el juez de distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado; y cuando se desconozca el paradero de éste, -- será competente el juez de distrito en materia penal en turno del Distrito Federal.

Una vez resuelta la admisión la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará la requisitoria al Procurador General de la República acompañando el expediente, a fin de que promueva ante el juez de distrito competente, que dicte auto mandándola-cumplir y ordenando la detención del reclamado, así como, en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que-- se hayan en su poder, relacionados con el delito imputado o --

que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante.

Una vez detenido el reclamado se le hará comparecer ante el juez de distrito y éste le dará a conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañan a la solicitud. En la misma audiencia podrá nombrar defensor el reclamado.

Al detenido se le oirá en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:

I.- La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquél, y

II.- La de ser distinta persona de aquélla cuya extradición se pide.

El reclamado dispondrá del término de veinte días para probar sus excepciones, dicho término podrá ampliarse por el juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público. Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes.

El juez de distrito atendiendo a los datos de la petición formal de extradición, y a las circunstancias personales y a la gravedad del delito de que se trata, podrá conceder al reclamado, si éste lo pide, la libertad bajo fianza en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano.

Una vez concluido el término de tres días o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el juez dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante él.

Si el reclamado dentro del término legal no opone excep-



ciones o conciente expresamente su extradición, el juez procederá sin más trámite dentro de tres días a emitir su opinión.

El juez de distrito, remitirá con el expediente su opinión jurídica a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que el titular en ejercicio de una facultad discrecional resuelva dentro del término de veinte días siguientes a la fecha en que haya recibido la opinión si concede o rehusa la extradición. El detenido, entretanto, permanecerá en el lugar donde se encuentra a disposición de esa dependencia.

Si la decisión que emita la Secretaría de Relaciones Exteriores fuere en el sentido de rehusar la extradición, se ordenará que el reclamado sea puesto inmediatamente en libertad; dado el caso en que el reclamado fuere mexicano y por éste motivo se rehusare la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al detenido, y al Procurador General de la República, poniéndolo a su disposición y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al Tribunal competente si hubiere lugar a ello.

Para el caso en que la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado.

Contra ésta resolución no hay recurso ordinario alguno.

Transcurrido el término legal sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de garantías o bien, negado ésta, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se entregue al preso.

La entrega del reclamado, se efectuará previo aviso a la Secretaría de Gobernación, y se efectuará por conducto de la Procuraduría General de la República al personal autorizado del Estado que obtuvo la extradición, en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado.

La intervención de las autoridades mexicanas culminará - en el momento en que la aeronave esté lista para emprender el vuelo.

Cuando el Estado solicitante deje transcurrir el término de dos meses contados a partir del día siguiente en que el reclamado quede a su disposición sin hacerse cargo de él, éste - recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni en - tregado al propio Estado, por el mismo delito que motivó la solicitud de extradición.

Los gastos que ocasione toda extradición podrá ser gastados por el Erario Federal con cargo al Estado solicitante que la haya promovido.

#### CONCLUSION:

En la práctica los procedimientos de extradición internacional con una tergiversada técnica jurídica, son llevados en forma de juicio, por que se promueven en ésta forma ante el - Juez de Distrito, pero en realidad no existe controversia de - tipo jurisdiccional en éste tipo de procedimientos, y la intervención del Juez de Distrito no concluye con una sentencia, si no más bien, emitiendo una --opinión jurídica-- que da a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores, ésta última como órgano del gobierno federal que en definitiva y en ejercicio de una facultad discrecional, resuelve si se concede o se niega la solicitud de extradición, artículos 27 a 30 de la Ley de Extradición Internacional.

IV.4 FUERZA DE LOS PEDIMENTOS INTERPUESTOS EN EL JUICIO DE AMPARO POR EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

La legitimación del Ministerio Público Federal dentro del proceso de amparo, es como parte procesal y como regulador del procedimiento coadyuvando con el órgano jurisdiccional para una pronta y expedita administración de justicia, la cual tiene su fundamento jurídico en el artículo 107 fracción XV de la Constitución General de la República y en el artículo 5o. fracción IV de la Ley de Amparo. Así podemos afirmar que el Ministerio Público Federal no resulta vinculado con ninguna de las partes o con la ubicación de ellas dentro de la controversia, pues únicamente se encuentra enlazado funcionalmente con los ordenamientos jurídicos que son obligatorios para las partes y para el órgano jurisdiccional. Con justa razón el Dr. Juventino V. Castro se ha pronunciado en el sentido de que "el Ministerio Público Federal no resulta funcionalmente vinculado con las otras partes, sino curiosamente con el propio órgano jurisdiccional, colocándolo en tal manera dentro de un paralelo o nivel que se sustrae totalmente al concepto que todos tenemos de las tareas de éstos sujetos procesales, ya sea que los contemplemos deduciendo derechos subjetivos o adjetivos.

Su equiparación no es con las partes, sino con el juez; regula el procedimiento no con aquéllas sino con éste.

De la misma naturaleza, y con la misma vinculación en paralelo no con las otras partes sino con el órgano que conoce del juicio de amparo, es la disposición contenida en el artículo 113 de la Ley, que indica que no podrá archiversse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución, este artículo agrega en su parte final que el Ministerio Público cuidará del cumplimiento de ésta obligación."(3)

Con fundamento en la fracción I de los artículos 2o. y 3o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, es de la competencia de la institución del Ministerio Público Federal, la vigilancia de los principios de constitucionalidad y legalidad a través de actos administrativos, que son realizados bajo un orden jurídico normativo y cuyos efectos son concretos e individualizados, amén que se efectúan mediante actos-jurídicos fundamentales sin perjuicio de las atribuciones que legalmente compete a las autoridades jurisdiccionales.

Si bien es cierto que en la práctica jurídica, los pedimentos de fondo que interpone el Ministerio Público Federal en el juicio de amparo no siempre se le da la importancia debida, pero es por que en la mayoría de los casos por su falta de preparación técnica no había merecido tal consideración.

Es de todos conocido que éste órgano administrativo no aporta nuevos elementos procesales indispensables para el desarrollo de la litis. No menos importante resulta su obligación de emitir una autorizada opinión sobre el caso concreto que se plantea, con la gran responsabilidad que se le ha otorgado de representante de la sociedad y del Estado. Y si en la práctica no se le toma en cuenta se le debe de exigir a éste servidor público que ocupe el lugar y rango que constitucional y legalmente se le ha conferido y deje de ser una figura decorativa.

De ésta manera la jurisprudencia tanto de la Suprema Corte de Justicia como de los Tribunales Colegiados de Circuito se han orientado en el sentido de que el Ministerio Público como órgano administrativo si tiene facultad de interponer los recursos que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales consagra para las partes, y al respecto establecen:

**a).- Jurisprudencia.**

**MINISTERIO PUBLICO FEDERAL. LEGITIMACION PROCESAL PARA INTERPONER RECURSOS.-** Por disposición expresa del artículo 5, -

fracción IV, de la Ley de Amparo, el Ministerio Público Federal podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, independientemente de las obligaciones que la misma precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Por lo tanto, si la propia ley legitima a los Agentes del Ministerio Público Federal para interponer recursos es inconcuso que el Juez de Distrito infringió lo dispuesto en dicho artículo al negar darle curso a la revisión interpuesta-- por el Representante Social pues pierde de vista que la Ley de Amparo se modificó en diversos dispositivos, entre otros el invocado, que lo faculta para intervenir e interponer los recursos en el juicio de amparo. ( Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.- Quejas 30/84; 31/84; 28/84; 7/85; y 27/85. Informe de la Suprema Corte de 1985. Tercera Parte, pág. 314).

**MINISTERIO PUBLICO. VISTA QUE DEBE DARSELE CUANDO SE TENGA POR CUMPLIDA UNA SENTENCIA DE AMPARO.-** No existe en la Ley de Amparo precepto legal alguno que obligue a los Jueces de Distrito, a dar vista al Ministerio Público Federal previamente a tener por cumplida una sentencia de amparo, sino que dicha vista debe dársele con posterioridad, sin que ello implique que el Representante social quede sin defensa, pues en el caso de que no esté conforme con la declaración del Juez, puede proceder -- como lo establece el tercer párrafo, del artículo 105, de la -- Ley de Amparo. ( Tribunal Colegiado en Materia Administrativa -- del Tercer Circuito.- Queja 117/86. Provedora de Servicios, S. A., Informe de la Suprema Corte de 1986. Tercera Parte, pág. -- 335.)

**MINISTERIO PUBLICO FEDERAL. COMO AUTORIDAD RESPONSABLE -- EJECUTORA CARECE DE LEGITIMACION PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISION.-** En términos de la fracción IV del artículo 5o. de -- la Ley de Amparo, el Ministerio Público Federal tiene el carac-

ter de parte en los juicios de garantías y por ende puede interponer los recursos que señala la propia ley. En cambio, cuando la Representación Social interviene en dichos juicios como autoridad responsable ejecutora, no está legitimada para interponer recurso alguno, pues la única autoridad responsable que puede expresar agravios sería aquella de la cual hubiese emanado el acto reclamado. ( Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo en Revisión 917/83. Adrian Haces Calvo. Informe de la Suprema Corte de 1984. Tercera Parte, pág. 270.)

**REVISION, RECURSO DE, EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL ESTA LEGITIMADO PARA INTERPONERLO.**- De conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del Artículo 5o. de la Ley de Amparo en vigor, el Representante Social Federal adscrito al Juzgado del Amparo, puede interponer el recurso de revisión sin limitación alguna, puesto que dicho precepto ninguna limitación señala. ( Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.- queja 12/88. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal de 1988. )

**AGRAVIOS DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA REVISION. CASO EN QUE SON INSUFICIENTES.** - Siendo el Ministerio Público Federal un órgano técnico, el estudio de los agravios que formula en el recurso de revisión es de estricto derecho, y si solo se concreta a reproducir parte de la sentencia impugnada, sin rebatir con argumentos jurídicos las consideraciones básicas en que se apoyó el Juez Federal para resolver en los términos en que lo hizo, deben declararse insuficientes y, por ende, confirmar la sentencia recurrida. (Tribunal Colegiado del Décimo Circuito.- quejas 267/89; 276/89; 227/99. Aniceto Chávez Colli. 26 de Enero de 1990. unanidad de votos. Ponente Moises Duarte Aguñiga. Secretario Juan García Orozco.)

Robusteciendo lo anterior, el 24 de Abril de 1984 fué publicado en el Diario Oficial el acuerdo 3/84 respecto de la intervención del Ministerio Público Federal en materia de amparo, que en su punto segundo, señala que los pedimentos de los Agentes que deben intervenir en los juicios de amparo se referirán concretamente a las causales de improcedencia que observen en las instancias, tanto las correspondientes al ejercicio de la acción de amparo, como las relativas a la interposición de los recursos; en cuanto al fondo, se referirán estrictamente a las cuestiones relacionadas con el interés público que les corresponde vigilar, fijando la posición del Ministerio Público dentro de la controversia.

De la misma manera en el punto tercero establece que en los asuntos en que no se aprecie la existencia de un relevante interés público, en los términos del primer punto de éste acuerdo, el Ministerio Público formulará pedimento limitándose en éstos casos a solicitar el sobreseimiento, la concesión, o la negativa de la protección constitucional, y resumiendo en forma breve los motivos y fundamentos de su pedimento.

Es de capital importancia transcribir la exposición del Dr. Ricardo Franco Guzmán referente al tema "¿EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN CASOS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES?", cuya ponencia fue parte del Primer Congreso Nacional de Amparo celebrado en la Ciudad de Guadalajara en el mes de Marzo de 1990: (4)

#### SUMARIO

1. Planteamiento del problema.-2. Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que fue ponente el ministro Francisco Pavón Vasconcelos.-3. Voto particular del señor ministro Jorge Carpizo.-4. Nuestra opinión.

1. Una de las cuestiones que ha suscitado mayor interés acerca de las facultades del Ministerio Público Federal en los juicios de amparo, es la resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos casos en que se discutió si el organismo mencionado podía interponer el recurso de revisión, en contra de las resoluciones en las que se hubiese considerado que una determinada ley estaba afectada de inconstitucionalidad.

En otras palabras, se examinó el problema de si dentro de las atribuciones otorgadas al Ministerio Público Federal para vigilar la constitucionalidad y legalidad en el juicio de amparo, como parte, se encontraba la de interponer el recurso de revisión, sin la demostración objetiva de que la resolución impugnada afectava el interés jurídico que la Constitución o las Leyes le encomiendan de manera específica.

Tengo entendido que el primer amparo en revisión que dio origen al problema planteado, fue el número 2971/88, promovido por el Señor Andrés Lilián Ibarra, en contra de actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades, que fue resuelto por el tribunal en pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión del 12 de septiembre de 1989, en virtud de una ponencia elaborada por el ministro Francisco Pavón Vasconcelos, por mayoría de 12 votos a favor y 9 votos en contra.

Inconforme con la ponencia referida, el ministro Jorge -- Carpizo Mac Gregor formuló un voto particular que, en cierto modo, refleja el pensamiento de los 9 ministros que votaron en contra. Tanto en el proyecto del ponente, como en el citado voto particular, se hacen importantes argumentaciones acerca de las facultades del Ministerio Público Federal, que demuestra el interés y los profundos conocimientos jurídicos de los integrantes de nuestra Corte Suprema en los juicios sometidos a su consideración. Por ello estimamos de trascendencia exponer los razonamientos de una y otra parte, porque constituyen aportaciones que robustecen el juicio de amparo, institución de la



que los mexicanos nos sentimos sumamente orgullosos. Ocupémosnos del tema.

Después del amparo en revisión número 2971/88, se resolvieron otros más, entre ellos el número 88/89, originado por la demanda presentada por Bachillerato Alexander Bsin, sociedad civil, que fue resuelta por el Juez Séptimo de Distrito en Materia administrativa en el Distrito Federal, en el cual se planteó la inconstitucionalidad de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1987.

El Juez de Distrito resolvió sobreseer el juicio acerca de los actos reclamados del Presidente de la República y de otros funcionarios; asimismo negó el amparo y protección al quejoso, respecto de la inconstitucionalidad de la ley impugnada y, finalmente, amparó y protegió en contra de actos de otras autoridades.

Para elaborar el presente estudio hemos tomado en cuenta la resolución dictada por nuestro máximo tribunal en el citado amparo en revisión número 88/89, que en esencia, reitera los argumentos esgrimidos en el amparo en revisión número 2971/88 que dio origen a la cuestión que nos ocupa.

El Ministerio Público Federal adscrito interpuso el recurso de revisión, el cual fue admitido por el Presidente de la Suprema Corte, turnándose los autos al ministro Francisco Pavón-Vasconcelos para su estudio y ponencia.

2. El ministro Pavón partió de la base de que "dada la importancia del asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12, fracción XXXVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación conforme a los cuales el Pleno podrá, si lo estima conveniente, resolver un asunto aunque se encuentre en alguna de las hipótesis señaladas en dicho acuerdo, si existen razones que lo justifiquen, como sucede en el especie, se considera que debe ser esta Suprema Corte de Justicia la que determine si

el agente del Ministerio Público Federal está legitimado para interponer recurso de revisión en los casos de amparo contra leyes, para evitar así que se sostengan criterios contradictorios entre las Salas de este Alto Tribunal".

En la resolución que comentamos se estimó innecesario -- transcribir tanto las consideraciones en que se apoyó la sentencia recurrida, como los agravios de los recurrentes, los cuales no fueron analizados por estima que procedía desechar los recursos de revisión interpuestos. En esta forma consideró, en relación al Ministerio Público Federal: "...que aun cuando dicho -- instituto es parte en el juicio de garantías y tiene facultad -- para interponer recursos, como establece el artículo 5, frac -- ción IV de la Ley de Amparo, carece de legitimación para promover el recurso de revisión en contra de la sentencia recurrida, en virtud de que no afecta el interés jurídico que las normas -- constitucionales y legales le otorgan".

En la resolución de la Corte se precisa que lo anterior -- " ...no significa que se niegue al Ministerio Público la cali -- dad de parte en el juicio de garantías, ni que se desconozca su facultad de interponer recursos, aun en amparo contra leyes; lo único que se sostiene es que, en la especie, carece de legiti -- mación, por no afectación de su interés, para interponer la re -- visión, por estimar este Pleno que el citado artículo 5o., frag -- ción IV, debe interpretarse sin demérito de los principios que -- rigen en todo juicio, y en especial, en el de garantías".

En seguida, en la sentencia se establece lo siguiente: "En efecto, lo establecido por los artículos 4o. y 73, fracción V -- (ésta a contrario sensu), de la Ley de Amparo, acerca de que el juicio de garantías sólo puede promoverse por la persona que resulta perjudicada por el acto reclamado, así como de que el juicio sólo es procedente contra actos que afecten los intereses -- jurídicos del quejoso, refleja un requisito que si bien se re -- fiere al ejercicio de la acción y a la situación del quejoso, --

se halla presente también, toda proporción guardada, en relación con todas y cada una de las partes en el juicio, pues todas ellas deben concurrir defendiendo un interés específicamente tutelado por el orden jurídico."

Más adelante, se asevera que sólo están legitimados en la causa: "...los que jurídica y directamente van a ser afectados en sus derechos por la sentencia y, asimismo, únicamente tiene legitimación para recurrir ésta, la parte a la que la resolución haya afectado en su derecho, regla que se recoge también en el juicio de amparo tratándose del recurso de revisión".

En la sentencia de la Suprema Corte, además, se exponen cuáles son las facultades y atribuciones que la Constitución -- atribuye al Ministerio Público, interpretando diversos artículos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, específicamente los que otorgan a dicho organismo el carácter de parte en el juicio de garantías, y la facultad de interponer recursos, amén de encomendarle genéricamente la atribución de velar por el orden constitucional.

Al respecto, en el fallo se hace la siguiente consideración: "Debe hacerse incapié en que bajo tal supuesto, el Ministerio Público Federal está legitimado para interponer el recurso de revisión aun en amparo contra leyes, de la misma manera que el quejoso o el tercero perjudicado puede hacer lo mismo defendiendo sus respectivos derechos, si éstos son perjudicados por la sentencia del Juez de Distrito. Pero de esto, a que el Ministerio Público pueda interponer la revisión en cualquier caso y asumiendo intereses de cualquiera de las otras partes, medida una diferencia tan grande y trascendente, que aceptarla equivaldría a trastocar las reglas del juicio de amparo..."

En la parte medular de la sentencia se argumenta como sigue: "En efecto, si velar por el orden constitucional y el interés público significa en el caso a estudio la facultad de ac--

tuar en defensa del interés que la Constitución y las leyes señalan específicamente como propio de la institución Ministerio Público, el concepto es correcto; pero si con ello se pretende sostener que con la sola invocación genérica o abstracta de defender la constitucionalidad, el Ministerio Público puede interponer los recursos en el amparo con toda discrecionalidad y fuera del interés que específicamente le encomienda la ley, se estará desfigurando, de entrada, el concepto de interés jurídico, que ya no estará sujeto a la comprobación técnica acerca de si se dan objetivamente los supuestos de la norma específica, sino que bastará la expresión subjetiva del recurrente." Más adelante, se expresa: "Como corolario de lo expuesto debe considerarse que la atribución otorgada al Ministerio Público Federal para vigilar la constitucionalidad y legalidad en el juicio de amparo, como parte, no implica la de interponer recursos sin la demostración objetiva de que la resolución impugnada afecta el interés jurídico que la Constitución o las leyes le encomiendan de manera específica."

Finalmente, nuestro máximo tribunal de justicia resolvió: "Como consecuencia de lo anterior, habrá de concluirse que como en el presente caso el Ministerio Público recurrente no sufre afectación en los intereses jurídicos que le corresponden no sufre afectación en los intereses jurídicos que le corresponden por la sentencia dictada por el Juez de Distrito, debe desecharse el recurso de revisión que interpuso, por falta de legitimación."

Tanto el primer amparo en revisión como otros más, han sido resueltos por mayoría de los siguientes 12 ministros: De Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Francisco Pavón Vasconcelos, José Martínez Delgado, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagorosa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero y el presidente Carlos del Río Rodríguez. En contra votaron los ministros Samuel Alba Leyva, Mariano Azuela Góitrón,

Salvador Rocha Díaz, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato -- Green, Santiago Rodríguez Roldán, Jorge Carpizo Mac Gregor, -- Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Ulises Schmill Ordóñez.

3.- Inconforme, el ministro Jorge Carpizo Mac Gregor elaboró -- un votor particular sumamente interesante, en el que hace diversas consideraciones jurídicas: En primer lugar, pasa revista a las diferentes disposiciones legales y cuerpos de leyes sobre el Ministerio Público, con el fin de conocer la verdadera estructura y las atribuciones del Ministerio Público Federal.

En segundo lugar, precisa que la intervención de dicho organismo en los juicios de amparo se pueden dar en las siguientes dos vías: "a) Como representante del Presidente de la República en los términos del cuarto párrafo del artículo 19 de la Ley de Amparo, al asumir el carácter de representante de las autoridades responsables, estando legitimado, en tal virtud, para interponer el recurso de revisión, sea por afectación de la sustancia del acto reclamado por el Presidente de la República -- (primera hipótesis del primer párrafo del artículo 87), o en el caso de amparos contra leyes, por ser el Ejecutivo la autoridad promulgadora. b) La segunda forma de actuación del Ministerio Público en los juicios de amparo es en su calidad de parte (situación por completo distinta a la de representante de la responsable), donde por el solo hecho de serlo puede interponer -- el recurso de revisión, de acuerdo con el multicitado artículo 50. fracción IV."

"El interés del Ministerio Público para intervenir en los juicios de amparo y para interponer los recursos correspondientes se funda en la salvaguardia del interés público que tiene encomendada."

"De esta forma, al participar el Ministerio Público en los juicios de amparo por razón del interés público, por determinación constitucional, su legitimación en el juicio de amparo, como ya se asentó, será tan amplia como lo sea la necesidad de --

Salvador Rocha Díaz, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato -- Green, Santiago Rodríguez Roldán, Jorge Carpizo Mac Gregor, -- Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Ulises Schmill Ordóñez.

3.- Inconforme, el ministro Jorge Carpizo Mac Gregor elaboró - un votor particular sumamente interesante, en el que hace diver- sas consideraciones jurídicas: En primer lugar, pasa revista a - las diferentes disposiciones legales y cuerpos de leyes sobre - el Ministerio Público, con el fin de conocer la verdadera es -- tructura y las atribuciones del Ministerio Público Federal.

En segundo lugar, precisa que la intervención de dicho -- organismo en los juicios de amparo se pueden dar en las siquien- tes dos vías: "a) Como representante del Presidente de la Repú- blica en los términos del cuarto párrafo del artículo 19 de la - Ley de Amparo, al asumir el carácter de representante de las au- toridades responsables, estando legitimado, en tal virtud, para interponer el recurso de revisión, sea por afectación de la sen- tencia del acto reclamado por el Presidente de la República -- (primera hipótesis del primer párrafo del artículo 87), o en el caso de amparos contra leyes, por ser el Ejecutivo la autoridad promulgadora. b) La segunda forma de actuación del Ministerio - Público en los juicios de amparo es en su calidad de parte (si- tuación por completo distinta a la de representante de la res- ponsable), donde por el solo hecho de serlo puede interponer -- el recurso de revisión, de acuerdo con el multicitado artículo 5o. fracción IV."

"El interés del Ministerio Público para intervenir en los juicios de amparo y para interponer los recursos correspondien- tes se funda en la salvaguardia del interés público que tiene - encomendada."

"De esta forma, al participar el Ministerio Público en los juicios de amparo por razón del interés público, por determina- ción constitucional, su legitimación en el juicio de amparo, co- mo ya se asentó, será tan amplia como lo sea la necesidad de --

proteger ese interés."

"Esta interpretación no es en modo alguno contradictoria o antagónica con lo preceptuado por los artículos 107, fracción I, de la Constitución, 73, fracción V de la Ley de Amparo y lo del Código federal de Procedimientos Civiles, porque como ya se dijo, el Ministerio Público actúa para preservar y en virtud del interés público, y para reparar afectaciones y agravios a la sociedad no pudiendo restringirse el concepto de interés -- hasta el punto de confundirlo con perjuicio directo, pues de -- ser así, tutores, albaceas, representantes y demás personas que actúan en juicio a nombre de otro, no podrían intervenir en -- éste."

Como puede apreciarse, la litis se fijó con toda claridad y los argumentos expuestos por unos y otros, hacen reflexionar acerca de quién tiene la razón en tan interesante tema.

Con el fin de que los distinguidos juristas que me han seguido en la exposición del problema puedan conocer los argumentos establecidos en pro y en contra de la cuestión que estamos analizando, transcribo íntegramente, tanto la sentencia de la Suprema Corte en el amparo en revisión número 88/89, de la cual fue ponente el ministro Pavón Vasconcelos, como el voto particular formulado por el ministro Jorge Carpizo, como apéndices 1 y 2, al final de este trabajo.

4. Como puede observarse, son igualmente sólidos los argumentos jurídicos esgrimidos por los ministros de la Corte que consideran que el Ministerio Público Federal tiene facultades para interponer el recurso de revisión en los juicios de amparo respecto a la constitucionalidad de las leyes, como los utilizados por los que piensan en sentido contrario. Sin embargo, estimamos que el citado representante social sí puede interponer el citado recurso, para lo cual consideramos pertinente transcribir lo expuesto en los siguientes documentos:

a) En la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo, para reformar el artículo 107 constitucional, en la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados celebrada el 10. de noviembre de 1950, que posteriormente se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 19 de febrero de 1951, se expresa: "El juicio de amparo siempre ha procedido a instancia de parte agraviada. Cuando esta parte lo abandona por inactividad, con su abstención demuestra que no tiene interés para ella su continuación, por lo que el sobreseimiento debe declararse. Si lo propone el anteproyecto de la Suprema Corte y se acepta en esta iniciativa, porque no son ajenas a nuestra legislación disposiciones de esta naturaleza, ya que el artículo 680 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 estableció reglas similares, y otro tanto hicieron las reformas legislativas que se introdujeron a la Ley de Amparo, en los años de 1926 y 1939 la fracción XIV del artículo 107 en consulta, propone el sobreseimiento sólo en emparos civiles y administrativos, por inactividad de la parte agraviada en los casos y términos que señale la ley y siempre que no se haya reclamado la inconstitucionalidad de un mandato legal. El Ministerio Público Federal, a través del Procurador General de la República o del agente que éste designe, siempre ha sido parte en todos los juicios de amparo, lo cual le ha dado posibilidad de presentar sus consideraciones fundamentalmente como regulador de ese juicio. Sin embargo, debe modificarse esta regla en el sentido de que tanto el Procurador General de la República como el agente que designe puedan abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público. La discusión en amparo sobre muchos actos civiles en que se versan intereses patrimoniales de los particulares, que generalmente se caracterizan por pretendidas violaciones a leyes secundarias pero no directamente a la Constitución, no tiene ningún interés para el Ministerio Público, que debe dedicar su atención fundamentalmente a problemas esencialmente constitucionales" (Dere -



chos del Pueblo Mexicano, México a través de sus constituciones. Antecedentes, origen y evolución del articulado constitucional. Tomo X. LIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 1985, pág. 107).

c) La nota explicativa al texto del artículo 107 constitucional, vigente hasta el 25 de octubre de 1967 expresa que:

"El artículo 107 de la Constitución de 1917, ubicado en - su Título Tercero, Capítulo IV 'del poder judicial', es complementario del 103, que otorga competencia a los Tribunales de la Federación (Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito) para conocer y resolver, mediante el juicio de amparo, las controversias que se susciten por actos de autoridad que vulneren o restrinjan los derechos-- públicos en perjuicio de las personas o grupos sociales titulares de esos derechos. Técnicamente el contenido del artículo -- 107 escapa a la materia constitucional y debería, en rigor, ser objeto de una ley secundaria. Sin embargo, por la especial importancia que tiene el juicio de amparo como institución protectora de los derechos de la persona y defensora de la observancia de la Constitución por parte de las autoridades, el Constituyente quiso dar a este conjunto de reglas el rango de disposiciones constitucionales. Las numerosas fracciones que componen el artículo 107 son normas básicas de primera importancia, debidamente explicadas y reafirmadas por la Ley Orgánica de los - artículos 103 y 107 constitucionales, mejor conocidas como Ley de Amparo: la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley Orgánica - del Ministerio Público Federal" (Derechos del pueblo Mexicano.- México a través de sus constituciones. Antecedentes, origen y - evolución del articulado constitucional. Cámara de Diputados - del H. Congreso de la Unión, México, 1985, Tomo X, p.107).

d) De igual modo, en la exposición de motivos de la Ley - Orgánica de la Procuraduría General de la República, promulgada

el 15 de noviembre de 1983 y publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de diciembre de 1983, se hizo referencia - al tema de la siguiente forma:

"La iniciativa mencionada en primer término la vigilancia de la constitucionalidad y de la legalidad, sin perjuicio y con reserva de las atribuciones legales de otras autoridades jurisdiccionales o administrativas, que se expresa señaladamente en la intervención del Ministerio Público como parte en todos los juicios de amparo, según se previene en la fracción XV del artículo 107 constitucional. Es precisamente en esta fundamental atribución, que se debe fortalecer, donde con más intensidad -- destaca el papel del Ministerio Público como custodio de los -- principios de constitucionalidad y legalidad. En el juicio de amparo, el Ministerio Público sólo interviene, independientemente de la postura particular del juez o de la autoridad responsable, para que en los actos de autoridad se observe la Constitución y se aplique debidamente la ley: a la misma especie de preocupaciones, y por ende, de atribuciones, obedece el encargo de proponer o promover, como corresponda, la reforma de ordenamientos que no se ajustan estrictamente a los imperativos constitucionales. Por lo que atañe a las funciones del Ministerio Público ante los órganos jurisdiccionales, se incluyen todos -- los actos en que aquél puede intervenir, y se fija la posibilidad, que nuevos y útiles desarrollos en el control de la constitucionalidad y de la legalidad traerán consigo, de que se cause agravio a los intereses jurídicos de la sociedad, cuya representación corresponde a dicha institución. Como referencia clara y directa para contemplar esta futura posibilidad, existe ya el procedimiento de revisión que insta la autoridad ante la Justicia federal en asuntos de naturaleza administrativa" (Diario de los Debates del Senado de la República. Noviembre de 1983)-

Con vista en los tres documentos transcritos, podemos afirmar que desde la Iniciativa de Reformas a la Ley de Amparo de - 1976, quedó claro que el Ministerio Público Federal era parte -

en el juicio de garantías, pues se estableció claramente que el Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos -- los juicios de amparo, pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate, carezca a su -- juicio, de interés público.

Es indudable que el Ministerio Público Federal tiene, entre otras funciones, la de representar a la sociedad con el fin de mantener la incolumidad de nuestra Constitución, actuando en todos los casos en que se traten de violar las garantías individuales y sociales. Todo esto se plasmó en la reforma a la Ley de Amparo de 1976, cuyo espíritu pervivió en las posteriores -- modificaciones de 1980 y de 1984.

Por otra parte, no debe perderse de vista que la actividad del Ministerio Público, como parte en el Juicio de amparo, -- se consagró en modo definitivo, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República que se dio a conocer en el Diario Oficial de la Federación del 12 de Diciembre de 1983, transcrita en la parte conducente.

Sabemos que el artículo 87 de la Ley de Amparo establece que: "Las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente -- al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de -- Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los -- representen en los términos de esta ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso." Lo anterior significa que al facultar al Ejecutivo Federal y a los Ejecutivos de los Estados a interponer el recurso, se amplía el derecho a su favor y no se restringe respecto a ninguna otra de las partes en el juicio.

Considero que el Ministerio Público Federal, como órgano-protector de la constitucionalidad de las leyes, sí tiene interés público en defender, tanto la constitucionalidad, como la --

legalidad de las leyes. Por ello estimo que sí tiene facultad para interponer el recurso de revisión, en los juicios de garantías en que esté en juego la constitucionalidad de las leyes.

IV. 5 FACULTAD DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA DE DENUNCIAR CUANDO DOS O MAS TESIS JURISPRUDENCIALES SEAN CONTRADICTORIAS ENTRE SI.

Dentro de la práctica jurídica se ha convertido en un verdadero problema la contradicción de tesis jurisprudenciales que sustentan los órganos del poder Judicial Federal, que legalmente les compete, la cual viene a provocar desorientación e incertidumbre en el ejercicio práctico del Derecho en perjuicio de su constante evolución y perfeccionamiento, al revelar inestabilidad y vacilación en su recta y atinada aplicación real.

El problema ha ido en aumento ya que la constitución, ni la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales contemplan procedimiento alguno para unificar esos criterios discrepantes o contradictorios entre sí. Ha sido preocupación constante del más alto tribunal de la República en establecer las directrices a seguir por los demás tribunales e introducir los mecanismos constitucionales y legales que faculten tanto a las autoridades como a las partes para que denuncien las tesis jurisprudenciales contradictorias, que versen sobre una misma cuestión jurídica.

No fué sino hasta el 19 de Diciembre del año de 1950 en que a través de una iniciativa presidencial y que por medio de los conductos formales se eleva a la categoría de ley, convirtiéndose de ésta manera en la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución General de la República, en que se faculta a cualquiera de las salas sustentantes de los criterios divergentes, así como a los ministros que las integren o al Procurador General de la República para denunciar la contradicción de esos criterios jurisprudenciales ante la misma Suprema Corte de Jus-

ticia de la Nación, la que decidirá funcionando en pleno, cuál es la tésis que debe observarse. Las facultades del Procurador General de la República no se constriñen únicamente al efecto de denuncia sino que éste servidor público de alta investidura podrá externar su punto de vista en el sentido de cuál de los criterios debe prevalecer.

La anterior facultad se debe interpretar en el sentido de que aquél alto funcionario se responsabiliza solidariamente con el Poder Judicial de la Federación en la fijación de los criterios interpretativos en materia de amparo.

En las reformas de 1967 que se introducen a la Ley de Amparo se consagra la modalidad de que la denuncia de la contradicción de tésis jurisprudenciales también incumbe a las partes -- que intervienen en los juicios de amparo, entendiéndose que la resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias. Por lo tanto es de afirmarse que la denuncia de contradicción no es un recurso que se de contra los fallos pronunciados en el juicio de garantías.

#### IV.6 FACULTAD DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA DE SOLICITAR A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION QUE EJERCITE LA FACULTAD DE ATRACCION.

Continuando con las funciones que la Ley de Amparo le precisa al Procurador General de la República, encontramos que -- aquella en su artículo 18º lo faculta para que solicite a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejercite la facultad de atracción en un caso de capital importancia.

Recordando que en las reformas que se hacen a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del año de 1988 se introduce la acertada modalidad de descargar el cúmulo de trabajo de que era objeto aquél alto tribunal, mediante la acertada facultad de dejar al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia --

las cuestiones constitucionales más destacadas y delegando aquéllas funciones que eran de la competencia de aquélla a los tribunales Colegiados de Circuito que funcionan en auxilio y con apoyo de ese cuerpo Colegiado de alta investidura.

"Es así como se ha creado ahora en nuestro sistema de amparo una facultad de las salas de la Suprema Corte de Justicia -- (arts. 24 a 27 de la Ley Orgánica) mediante el cual las salas-- de la Suprema Corte pueden ordenar que se les remita un asunto-- que por su especial entidad dicha sala deba ser la que resuelva en definitiva --y no el Tribunal Colegiado de Circuito, a quien corresponde originariamente la competencia--, e igualmente la sala puede remitir al Tribunal Colegiado de Circuito asuntos -- que por carecer de especial importancia y trascendencia social, discrecionalmente puedan ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito que correspondan." (5)

#### IV.7 JURISPRUDENCIA.

Atendiendo a la definición Romana clásica el siguiente -- concepto nos lo proporciona Ulpiano "esta es la noticia o conocimiento de las cosas humanas y divinas, así como la ciencia de lo justo y de lo injusto." (6)

El diccionario de la Real Academia Española menciona que la jurisprudencia es la enseñanza doctrinal que dimana de las -- decisiones judiciales y que suple las omisiones de la ley." (7)

La jurisprudencia se clasifica en virtud del órgano que -- la crea, así la que se forma funcionando la Suprema Corte en -- Pleno recibe el nombre de Plenaria, y debe ser aprobada por lo menos de catorce de sus integrantes; la creada por las Salas la cual debe ser aprobada por cuatro de sus miembros; y la que proviene de los Tribunales Colegiados de Circuito que deberá ser -- aprobada por unanimidad. Hay que destacar que se origina jurisprudencia derivada de los problemas de constitucionalidad y --

otra de los conflictos de legalidad correspondiendo la primera como facultad exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, y la de legalidad a los Tribunales Colegiados de Circuito y ésta derivada de las controversias que se dilucidan en los juicios de garantías con motivo del control de legalidad, y otra que nada tiene que ver con el amparo dado que nace como consecuencia de la solución que se da a la contradicción de los criterios jurisprudenciales. Lo anterior lo confirma la ejecutoria que puede leerse bajo el título "CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS", en la página 445 del penúltimo apéndice - adonde se aclara, que los artículos 195 y 195 Bis de la Ley de la materia, se refieren a las contradicciones de tesis sustentadas por las salas del máximo tribunal de la República, y por los Colegiados de Circuito, mismas que respectivamente deben ser dirimidas por el órgano superior (Pleno o Salas respectivamente) a fin de que las decisiones pronunciadas en el proceso de contradicción determinan el criterio que en lo sucesivo debe adoptarse en los Tribunales del Poder Judicial Federal, sin que la decisión tomada pueda afectar la situación jurídica materia de las sentencias contradictorias, supuesto que tales numerales regulan el problema de oposición de criterios pero no de las sentencias que afectan situaciones jurídicas concretas.

El numeral 192 de la Ley de Amparo habla de la obligatoriedad de la jurisprudencia diciendo que ésta, la establecida por la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas, en tratándose de la que decreta el Pleno y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, y locales o federales.

La jurisprudencia establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, -

los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los -- Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Para que lleve a formarse jurisprudencia es necesario -- que siempre lo resuelto en ellas se sustente en cinco resolucio- nes en un mismo sentido sin ninguna en contrario.

### g).- INTERRUPCION DE LA JURISPRUDENCIA.

La jurisprudencia se interrumpe y pierde su carácter de -- obligatoria siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario de catorce ministros, tratándose de la plenaria; por cuatro si se trata de una de las salas, y por unanimidad de votos si se trata de la de un Tribunal Colegiado de Circuito. En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia re- lativa.

Para la modificación de la jurisprudencia es requisito -- sine qua non observar las mismas reglas establecidas por la Ley para su creación.

Haciendo una breve referencia a las reformas que se efec- tuaron a la Ley de Amparo que entraron en vigor el día 15 de -- Enero de 1988 en lo referente a éste apartado, en virtud del -- artículo 6o. transitorio de las citadas reformas que permite la interrupción y la inobservancia de la jurisprudencia de las Sa- las y aún la del Pleno por parte de los Tribunales Colegiados -- de Circuito, absurdo inimaginable de imponer el criterio de los jerárquicamente inferiores a aquéllos miembros de tan respec- ta investidura a quienes hasta antes de las reformas se les ha- bía conferido la facultad de unificar el criterio jurídico na- cional, garantizando de ésta manera el principio de unidad del poder judicial siendo el órgano rector de la problemática jurí- dica a través de sus resoluciones judiciales; que a través de --



los conductos formales llegan a constituir la jurisprudencia.

Las reformas antes citadas se inspiraron en el principio - consagrado en el artículo 17 de la Constitución General de la República que reza: todo ciudadano tiene derecho a que se le administre justicia, la cual deberá ser pronta, expedita e imparcial. Y para descargar el cúmulo de trabajo y disminuir el rezago existente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación se des concentró la facultad de control de legalidad de ese máximo Tribunal y se delegó dicha facultad en los Tribunales Colegiados - de Circuito confiriéndose a la Suprema Corte de Justicia la facultad de control de constitucionalidad denominándosele "TRIBUNALES CONSTITUCIONALES", frases totalmente demagógicas, toda vez, que la Suprema Corte de Justicia antes de las reformas le correspondía la interpretación de la Constitución y el control de la legalidad; en lo referente a la contradicción de tesis -- sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte fungirá como un mero árbitro, toda vez, que de las tesis en pugna deberá de elegir alguna de ellas, estándole "vedado" emitir su criterio.

EN virtud del artículo 6o. transitorio de las reformas a la Ley de Amparo que entraron en vigor el 15 de Enero de 1988, se desmembró el máximo Tribunal de la República y en su lugar -- se crearon pequeñas unidades jurídicas (Supremas Cortes) dando origen a la confusión y la anarquía en detrimento de la credibilidad de la justicia federal.

El anterior criterio lo viene a reafirmar la jurisprudencia bajo el título: PERSONALIDAD. AMPARO INDIRECTO IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCION QUE DECIDE LA EXCEPCION DE FALTA DE. (INTERRUPCION DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA PUBLICADA CON EL NUMERO- 208 EN LA PAGINA 613, CUARTA PARTE, APENDICE 1917-1985).

Aunque la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de jurisprudencia número 208 publicada en la página 613, de la cuarta parte del último apéndice al Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: "PERSONALIDAD, AMPARO CONTRA LA RESOLUCION QUE DESECHA LA FALTA DE" en el sentido de que la interlocutoria que decida en segunda instancia la excepción de falta de personalidad es reclamable en amparo indirecto, apoyándose, según se advierte de las cinco -- ejecutorias que la integran, en que: A) No es un acto reparable en la sentencia que ponga fin al juicio, ya que no se ocupara -- del mismo, B) No está comprendida ésa violación en los casos a que se refiere el artículo 159 de la Ley de Amparo, C) No hay -- razón para seguir un juicio que a la postre resultaría invalido por falta de representación del actor, causando perjuicios al -- quejoso al obligarlo a defenderse en ese juicio, y D) La parte -- demandada sufriría daños morales que no quedarían comprendidos -- en el pago de costas, éste Tribunal no comparte ese criterio, -- en razón de que, en lo referente a los incisos A) y C) ha estimado que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, sólo si sus consecuencias son susceptibles de afectar alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o -- del gobernado, que tutela la Constitución Federal por medio de -- las garantías individuales, lo que no ocurre tratándose de la -- resolución que se pronuncia respecto a la excepción de falta de -- personalidad, porque sólo produce efectos intraprocesales, por -- lo que ve a lo precisado en el inciso B) si bien es cierto que -- la decisión en segunda instancia de la excepción de falta de -- personalidad no aparece en el artículo 159 de la Ley de Amparo -- entre los casos que enumera, también lo es que el artículo 107 -- Constitucional, objeto de la reglamentación a que se contrae la -- aludida ley reglamentaria, contempla solo dos requisitos para -- la procedencia del juicio de amparo directo por violaciones -- cometidas en la secuela del procedimiento, consistentes en que se

afecten las defensas del quejoso y que tal afectación sea trascendental al resultado del fallo, finalmente, en relación con el inciso D), la reparación del daño moral no constituye finalidad del juicio de garantías, mientras no esté reconocida expresamente en la ley como un derecho, motivos todos por los cuales en uso de la facultad que le confiere a éste órgano colegiado el artículo sexto transitorio del decreto que reformó y adicionó la Ley de Amparo, publicado el quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho en el Diario Oficial de la Federación, estima conveniente interrumpir la jurisprudencia de que se trata, para sostener que conforme a la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto reglamentada en el artículo 107 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, es improcedente que se promueva contra la interlocutoria que decida la excepción de falta de personalidad, por que no constituye un acto de ejecución irreparable al poder o no trascender al resultado final del fallo. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (T0014039 CIV).

Amparo en Revisión 1438/87. Félix Besaury Suberbie. 9 de Junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente Carlos Villegas Vázquez. Secretaria: Patricia Mujica López.

Sostiene la misma tesis:

Amparo en revisión 1538/87. Inmobiliaria Fraver, S.A. de C.V. 30 de Junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente Carlos Villegas Vázquez. Secretaria: Patricia Mujica López.

Amparo en revisión 39/89 María Josefa Valencia Navarro de Palencia Viuda de López Dóriga. 12 de Enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Juan Bracamontes Cuevas.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Guillermo Cabanelas, Diccionario de Derecho Usual, Tome III, Editorial Viracocha, S.A., 1954. pág.121
- 2.- Procuraduría General de la República, Manual Para la Intervención del Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo, Editado por la P.G.R., México 1987, -- pág. 53.
- 3.- Juventino V. Castro, El Ministerio Público en México- Editorial Porrúa, S.A., Sexta Edición, México, 1985,- págs. 150 y 151.
- 4.- Ricardo Franco Guzmán, Primer Congreso Nacional de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México 1990, págs. 187- a 214.
- 5.- Juventino V. Castro, El Ministerio Público en México, Editorial Porrúa, S.A., Sexta Edición, México, 1985 - págs. 155 y 156.
- 6.- Ignacio Burgoa O., Diccionario de Derecho Constitucio- nal, Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, S.A., Se- gunda Edición, México. 1989, pág. 257.
- 7.- Citado por Carlos Hidalgo Riestra, Primer Congreso Na- cional de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México 1990 pág. 139.

## C O N C L U S I O N E S

I.- El Ministerio Público es parte en el juicio de amparo y actúa con tal carácter, porque así lo establece de manera indubitable y sin condicionamientos, la fracción XV del artículo 107 Constitucional, y en la fracción IV del artículo 50. - de la Ley de Amparo.

Con dicha calidad se le emplaza; se establece la forma - de hacerle las notificaciones, se le tiene presente en cada -- una de las etapas del juicio; se le reconoce su legitimación - para interponer los recursos legales; además de que se regulan sus intervenciones precisadas normativamente en tiempo y forma.

II.- El Ministerio Público Federal tiene la facultad de - interponer los recursos establecidos en la ley, aún tratándose de amparo contra leyes, porque así se desprende del artículo 87 de la Ley de Amparo, ya que cuando el legislador quiere prohibir algo lo hace de manera expresa y no tácita.

III.- Como lo hemos sostenido a lo largo del capítulo IV que el Agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Sección de amparo se corresponsabiliza con el órgano jurisdiccional en la tramitación y resolución de los juicios de amparo, - nosotros nos preguntamos cuál fué el tipo de responsabilidad - al que se hizo acreedor el Ministerio Público adscrito al Tribunal Colegiado de Circuito en Chilpancingo, Guerrero, en el - caso de la concesión de el amparo y protección de la justicia- Federal al violador y homicida Braun Díaz, toda vez que a los - C. Magistrados se les responsabilizó administrativa y penalmente; o de otra manera debemos de considerar al Ministerio Público como un ente irresponsable de sus actos, otro aspecto --

importante aunque doctrinariamente hubiese sido conocer el sentido del pedimento para determinar la responsabilidad en que -- hubiese incurrido el Agente del Ministerio Público adscrito al Tribunal Colegiado de Circuito de Chilpancingo, Guerrero.

IV.- El Ministerio Público Federal cuando se abstiene de intervenir en el juicio de amparo lo hace de manera tácita, en virtud, de que no interpone pedimento dentro del término legal desde que es notificado con la demanda de garantías, pero puede actuar dentro del mismo como regulador del procedimiento, es -- decir, colaborando con el órgano jurisdiccional, para que las -- autoridades rindan sus informes previos y justificados, además -- en los casos en que el acto reclamado se hace consistir en inco -- municación, el Ministerio Público solicita a las autoridades -- administrativas de la Procuraduría General de la República o -- de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que rindan sus informes respectivos dentro del término legal y --- éstas autoridades por ser en la mayoría de los casos inconstitu -- cional el acto lo niegan, y dejan al quejoso en libertad dentro del término de veinticuatro horas.

V.- El Ministerio Público coadyuva con el órgano jurisdic -- cional para que los juicios de amparo no queden paralizados, pro --veyendo lo necesario para una pronta y expedita administración de justicia, surtiéndose así la garantía consignada en el artí -- culo 17 Constitucional.

VI.- Es de capital importancia la actividad que despliega -- el Ministerio Público al interponer los pedimentos de fondo, -- porque en ellos se realiza un verdadero análisis de las constan -- cias procesales, además por que el acto reclamado es del fuero -- federal; es decir, la federación recibe el daño en su patrimo -- nio o bien en sus Instituciones, quedando constreñido de ésta --

manera el Ministerio Público a emitir una opinión en el sentido en que se debe fallar en el juicio de amparo, sin invadir la órbita competencial de las autoridades jurisdiccionales.

VII.- En los pedimentos administrativos son muy breves o de machote, y sólo se interponen para estar legitimado e interponer los recursos legales en los casos de concesión, negativa o revocación de la suspensión definitiva, o bien cuando haya exceso o negativa en la concesión del amparo y protección de la justicia federal.

VIII.- Los pedimentos de fondo que interpone el Ministerio Público en el procedimiento de extradición Internacional van encaminados a influir en el ánimo del Juez de Distrito para que emita una opinión jurídica en el sentido de que se debe conceder la extradición al país requirente, todo lo anterior sin contar con la facultad discrecional de la Secretaría de Relaciones Exteriores que es la que resuelve en definitiva, si se concede o se niega la extradición.

IX.- A las autoridades responsables se les limita su ámbito de intervención en el juicio de amparo, dado que sólo podrán interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado, y es para sostener su constitucionalidad.

X.- Es inconcebible la facultad que se ha consagrado en favor de los Tribunales Colegiados de Circuito, de interrumpir y aún desconocer la jurisprudencia firme del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de las salas y en sustitución de éstas emitir su criterio jurisprudencial, originándose de ésta manera el caos y la anarquía en el Poder Judicial de la Federación.

B I B L I O G R A F I A

Burgoa O., Ignacio, EL JUICIO DE AMPARO, Editorial Porrúa, S.A., Edición XIII, México 1985.

Burgoa O., Ignacio, DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTIAS Y AMPARO, Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México 1989.

Cabanelas, Guillermo, DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, Tomo - III, Editorial Viracocha, S.A., 1954.

Castellanos Tena, Fernando, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE -- DERECHO PENAL, Editorial Porrúa, S.A., Décimonovena Edición, México 1984.

Castro V., Juventino, EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO, Editorial Porrúa, S.A., VI Edición, México 1985.

Castro V., Juventino, HACIA EL AMPARO EVOLUCIONADO, editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México 1986.

Castro V., Juventino, GARANTIAS Y AMPARO, Editorial Porrúa S.A., Edición VI, México 1989.

Carnelutti, Francesco, DERECHO PROCESAL, CIVIL Y PENAL, -- Tomo I, Editorial Ediciones Jurídicas Europanaméricanas, Buenos Aires, 1971.

Colín Sánchez, Guillermo, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Editorial Porrúa, S.A., Decimoprimer Edición, México 1989.



- Conto, Ricardo, TRATADO TEORICO PRACTICO DE LA SUSPENSION EN EL AMPARO, Editorial Porrúa, S.A., Cuarta Edición, México 1983.
- Días de León, Marco Antonio, TEORIA GENERAL DE LA ACCION-PENAL, Editorial Textos Universitarios, S.A., México 1974.
- Díaz Quintana Juan Antonio, 181 PREGUNTAS Y RESPUESTAS SOBRE EL JUICIO DE AMPARO, Editorial Pac, S.A. de C.V., México 1990.
- Franco Guzmán, Ricardo, PRIMER CONGRESO NACIONAL DE AMPARO Editorial Porrúa, S.A., México 1990.
- Franco Villa, José, EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México 1985.
- Fix Zamudio, Héctor, LA FUNCION CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO, citada por José Franco Villa.
- Fix Zamudio, Héctor, EL JUICIO DE AMPARO, Editorial Porrúa S.A., México 1964.
- García Maynez, Eduardo, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, Trigesimo Cuarta Edición, México 1982, Editorial Porrúa, S.A..
- García Ramírez, Sergio, CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL, - Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México -- 1980.
- García Ramírez, Sergio, y Adato de Ibarra Victoria, PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO, Editorial Porrúa, S.A., Quinta Edición, México 1988.

González Cocío, Arturo, EL JUICIO DE AMPARO, Editorial Porrúa, S.A., México 1984.

González Bustamante, Juan José, PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO, Editorial Porrúa, S.A., Sexta Edición, México 1975.

Gómez Lara, Cipriano, TEORIA GENERAL DEL PROCESO, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1983.

Hidalgo Riestra, Carlos, PRIMER CONGRESO NACIONAL DE AMPARO, Editorial Porrúa, S.A., México 1990.

Noriega C., Alfonso, LECCIONES DE AMPARO, Edición 1975, -- Editorial Porrúa, S.A., México 1975.

Osorio y Nieto, Cesar Augusto, LA AVERIGUACION PREVIA, -- Editorial Porrúa, S.A., México 1985.

Pina Vara de, Rafael, DICCIONARIO DE DERECHO, Editorial -- Porrúa, S.A., Decimosegunda Edición, México 1984.

Procuraduría General de la República, MANUAL PARA LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN EL JUICIO DE AMPARO, Editado por la P.G.R., México 1987.

Rabasa, Emilio, EL ARTICULO 14 Y EL JUICIO CONSTITUCIONAL, Editorial Porrúa, S.A., Edición V, México 1984.

Tena Ramírez, Felipe, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, Editorial Porrúa, S.A., Vigésima Edición, México 1984.

Tecunueville, Alexis de, LA DEMOCRACIA EN AMERICA, citado por Ignacio Burgos O., El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., Edición XXII, México 1985.

Zarco, Francisco, HISTORIA DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, - citado por José Franco Villa, El Ministerio Público Federal, Editorial Porrúa, S.A.,

### L E G I S L A C I O N

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Código Penal

Código de Procedimientos Penales.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

Ley de Extradición Internacional.

Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

Jurisprudencia.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

I N D I C E

Pág.

INTRODUCCION.....	I
-------------------	---

CAPITULO I

EL MINISTERIO PUBLICO

I.1	CONCEPTO.....	I
I.2	ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PUBLICO EN: a) Grecia. b) Roma. c) Edad Media. d) Edad Moderna.....	2
I.3	DESARROLLO HISTORICO DEL MINISTERIO PUBLICO EN FRANCIA.....	6
I.4	ASPECTOS GENERALES DEL MINISTERIO PUBLICO - EN MEXICO: A) Derecho Azteca. B) Epoca Colo- nial. C) EPOCA Independiente. D) El Ministe- rio Público en la Constitución de 1857. E) - Diferentes criterios de abolición del Minis- terio Público. F) Funcionamiento del Ministe- rio Público en los Códigos de 1880 y 1894. G) Leyes que regulan .....	

la actuación del Ministerio Público del - fuero común y federal de 1903 y 1908. H) El Ministerio Público en la Constitución de- 1917. I) Leyes Orgánicas del Ministerio - Público común y federal de 1919. J) Rele- vancia y funcionamiento del Ministerio Pú- blico en la Ley Aztilar y Maya. K) Organi- zación y funcionamiento del Ministerio Pú- blico en las leyes vigentes. L) El Minis- terio Público Militar .....	8
Notas Bibliográficas .....	32

## CAPITULO II

### FACULTAD DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

II.1 LA ACCION PENAL. a) Concepto. b) Consig- nación.....	34
II.2 PRINCIPIOS DOCTRINALES QUE RIGEN EL EJER- CICIO DE LA ACCION PENAL. a) Principio- Dispositivo. b) Principio de Legalidad.- c) Principio Oficial .....	39
II.3 EL MINISTERIO PUBLICO COMO TITULAR DE LA ACCION PENAL .....	43
II.4 EXCEPCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA - FACULTAD DEL EJERCICIO DE LA ACCION PE-- NAL EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO. ---	

a) Antecedentes sobre la responsabilidad- en que incurrn los Servidores Públicos.-	
b) El juicio Político .....	46
II.5 EXTINCION DE LA ACCION PENAL. a) Muerte -- del inculgado. b) Perdón del ofendido. c)- Cosa juzgada. d)Amnistia. e) Prescripción. f) Sobreseimiento .....	56
Notas Bibliográficas .....	63

### CAPITULO III

#### EL JUICIO DE AMPARO

III.1 BREVES CONSIDERACIONES DEL JUICIO DE AMPA RO. a)Facultad del Supremo Poder Conserva dor .....	66
III.2 CONCEPTO DE AMPARO .....	70
III.3 NATURALEZA JURIDICA. a) Control de Consti tucionalidad por órgano político y por or gano jurisdiccional. b') Características de las sentencias de amparo. c) Control de - Constitucionalidad por vía de acción y -- por vía de excepción .....	74
III.4 CLASES DE AMPARO. a) Amparo indirecto o - biinstancial. b) Amparo directo o unin- stancial.....	84

	<u>Pág.</u>
III.5 ACTOS CONTRA LOS CUALES ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO .....	85
Notas Bibliográficas.....	90

#### CAPITULO IV

#### FACULTAD DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN EL JUICIO DE AMPARO.

IV.1 ATRIBUCIONES MEDIANTE LAS CUALES INTERVIENE EL MINISTERIO PUBLICO EN EL JUICIO DE AMPARO. A) Como agraviado. B) Como autoridad responsable. C) Como tercero perjudicado. D) Como vigilante de los principios de Constitucionalidad y legalidad.....	92
IV.2 Concepto de Pedimento .....	94
IV.3 CLASES DE PEDIMENTO. A) Administrativo. -- B) De Fondo.....	95
IV.4 FUERZA DE LOS PEDIMENTOS INTERPUESTOS EN EL JUICIO DE AMPARO POR EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL. a) Jurisprudencia.....	111
IV.5 FACULTAD DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA DE DENUNCIAR CUANDO DOS O MAS TESIS-JURISPRUDENCIALES SEAN CONTRADICTORIAS ENTRE SI.....	127

IV.6	FACULTAD DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA DE SOLICITAR A LA SUPREMA CORTE - DE JUSTICIA DE LA NACION QUE EJERCITE LA FACULTAD DE ATRACCION.....	128
IV.7	JURISPRUDENCIA. a) Interrupción de la Jurisprudencia.....	129
	Notas Bibliográficas.....	135
	Conclusiones .....	136
	Bibliografía .....	139
	INDICE.....	143